

ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN CARTAGENA DE INDIAS.

**ELIZABETH RAMÍREZ
LLERENA PhD.
Compilador**

Compilación de resúmenes de trabajos de grado.

**Grupo de Investigación en Sociología
Jurídica e Instituciones Políticas.
Categoría D. COLCIENCIAS.**



ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN CARTAGENA DE INDIAS.

Compilación de resúmenes de trabajos de grado.

Grupo de Investigación en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas.

Categoría D. COLCIENCIAS.

ELIZABETH RAMÍREZ LLERENA. PhD.

Compilador.

UNVIERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA.

CENTRO DE INVESTIGACIONES.

2010.



ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN CARTAGENA DE INDIAS.

Compilación de resúmenes de trabajos de grado.

ELIZABETH RAMÍREZ LLERENA. PhD.

Compiladora.

JOSÉ IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ.

OSCAR FERREIRA POLO.

OMAR FERREIRA VALDELAMAR.

Auxiliares de Investigación.

Resultantes de Trabajos de Grado para optar el Título de Abogado.

UNVIERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA.

CENTRO DE INVESTIGACIONES.

2010.



©UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA

ISBN: 978-958-8621-17-3

Primera Edición, 2010

América del Sur

Teléfonos: 661147- 6561379

Editorial Universidad Libre Sede Cartagena

Comité editorial

Carlos Gustavo Méndez Rodríguez

Narciso Castro Yanes

Maria Cristina Bustillo

Zilath Romero González

Diseño y Diagramación:

Sirly González Vidal

Correos electrónicos:

investigaciones.unilibre@gmail.com

Editora: Zilath Romero Gonzales

zilathromero@yahoo.com

Cartagena de Indias, Colombia

Año 2010

Se permite la reproducción total y parcial por cualquier medio siempre y cuando se citen debidamente la fuente, los autores y las instituciones. La Universidad Libre Sede Cartagena no se hace responsable por los contenidos, posibles errores u omisiones.

Los contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores.

UNIVERSIDAD LIBRE

DIRECTIVOS NACIONALES 2010

Presidente

Luis Francisco Sierra Reyes

Rector

Nicolás Enrique Zuleta Hincapié

Censor

Edgar Sandoval Romero

Decano Facultad de Derecho

Jesús Hernando Álvarez Mora

Decano Facultad de Contaduría

Clara Inés Camacho

DIRECTIVOS SECCIONALES 2010

Presidente Delegado Rector

Rafael Ballestas Morales

Vicerrector Académico

Carlos Gustavo Méndez Rodríguez

Secretario General

Luis María Rangel Sepúlveda

Director Administrativo y Financiero

Lucy Castilla Bravo

Directora de la Facultad de Ciencias

Económicas, Administrativas y Contables

María Cristina Bustillo Castillejo

Decano de Extensión de Derecho

Narciso Castro Yanes



Decano de Extensión de Contaduría Pública

Gustavo Arrieta Vásquez

Directora Consultorio Jurídico

y Centro de Conciliación

Tulia del Carmen Barrozo Osorio

Coordinadora de Postgrados

Beatriz Tovar Carrasquilla

Directora Centro de Investigaciones

Zilath Romero González

Secretaria Académica

Eline Palomino Riher

La publicación de los artículos está sujeta a los criterios del Comité editorial y la evaluación de los pares científicos. Las opiniones expresadas por los autores son independientes y no comprometen a la Universidad Libre Sede Cartagena. Se respeta la libertad de expresión.

Universidad Libre

Pie de la Popa Calle. Real # 20-177

Cartagena de Indias. Colombia

América del Sur

Teléfonos: 6661147- 6561379



CONTENIDO.

1.- ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

I.- RESUMEN.....	11
II.- PALABRAS CLAVES.....	11
III.- ABSTRACT.....	12
IV.- KEY WORDS.....	12
1.- INTRODUCCIÓN.....	13
2.- CAPÍTULOS.....	16
2.1.- CAPITULO PRIMERO: DEL CONCEPTO DE GÉNERO.....	16
2.2. CAPITULO SEGUNDO: LA VIOLENCIA SEXUAL EN CIFRAS.....	31
2.3. CAPITULO TERCERO: LA VIOLENCIA SEXUAL.....	54
2.4. CAPÍTULO CUARTO: PLATAFORMA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE TUTELA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL.....	61
3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	66
4.- BIBLIOGRAFÍA.....	69

2.- ANÁLISIS SOCIOJURIDICO DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

I.- RESUMEN.....	73
II.- PALABRAS CLAVES.....	73
III.- ABSTRACT.....	74
IV.- KEY WORDS.....	74
1.- INTRODUCCIÓN.....	75
2.- CAPÍTULOS.....	81
2.1.- CAPITULO PRIMERO: EL NUEVO PROCESO PENAL COLOMBIANO.	81
2.2.- CAPITULO SEGUNDO: FUNCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.....	105
2.3.- CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE EL ROL DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.	113
3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	119
4.- BIBLIOGRAFÍA.....	125

PRESENTACIÓN.

Presentamos a la comunidad científica del Derecho, el documento **ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN CARTAGENA DE INDIAS**. Esta es una compilación de trabajos de grado en el área de la sociología jurídica, realizado por egresados del programa de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, sede Cartagena.

En él se presentan dos resúmenes de trabajos de grado. El primero de ellos es el **ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**. El cual hace un análisis social de la violencia contra las mujeres en Colombia, país en que unas parlamentarias, lograron el 10 de junio del 2009, que el Congreso aprobara la Ley de Violencias contra las Mujeres, que busca sensibilizar, prevenir y sancionar todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer y reforma el Código Penal, y la Ley de violencia familiar ya existentes.

La tipificación del delito de acoso sexual, el agravamiento de penas para crímenes de lesiones personales y homicidio por razón de ser mujer, así como la creación de medidas fiscales, para facilitar alternativas económicas para las víctimas de la violencia de género, son algunas de las innovadoras disposiciones de la nueva legislación que acaba de entrar en vigor en Colombia. La ley también establece responsabilidades diferenciadas por parte de la comunidad y la familia. Define un modelo de sociedad donde la mujer es un ser autónomo, que no depende de un varón, y cuyos derechos deben ser respetados.

El segundo resumen de trabajo de grado es el **ANÁLISIS SOCIOJURIDICO DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO**.

El mismo es importante en su estudio, porque la cuarta fase del nuevo Sistema Penal Acusatorio colombiano, de conformidad con la ley 906 de 2004, entró en vigencia a partir del primero de enero de 2008, en los distritos judiciales de Barranquilla,

Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar y Yopal. El artículo 530 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) determinó, sobre la selección de los distritos judiciales, que el sistema se aplicaría a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 en los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. La tercera fase, a partir de enero 1º de 2007 incluyó al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

El nuevo sistema penal es de tendencia acusatoria, que por su carácter oral y público quiere mostrarse como transparente. Es el sentido del acto legislativo No 03 de 2002. Presenta tres etapas: indagación preliminar, investigación y juicio.

La Compiladora.

CAPÍTULO PRIMERO:

“ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

Por: José Ignacio García Rodríguez.

I.- RESUMEN.

Este trabajo trata de demostrar que la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone, que se ve agravado en aquellos casos en que ellas son víctimas de violencia sexual toda vez que, la sociedad legitima algunas conductas, atribuyéndole responsabilidad social, por determinadas conductas, así por ejemplo: una mujer que camina por un callejón oscuro, con un pantalón corto y embriagada si es accedida carnalmente, para nuestra cultura machista se le atribuye las culpas de los imaginarios sociales que en muchos casos conlleva impunidad, porque algunas mujeres no hablan de eso por miedo a ser culpabilizadas y al no hablar no denuncian y la verdad de las mujeres donde queda, la impunidad prevalece y quienes se atreven a denunciar sufren la fuerte influencia que la cultura patriarcal tiene en el trámite y en los fallos mismos.

II.- PALABRAS CLAVES.

- a.- Violencia.
- b.- Género.
- c.- Hombres.
- d.- Mujeres.
- e.- Comunidad.

III.- ABSTRACT.

This paper tries to show that the discrimination that women suffer in some areas implies that is exacerbated in cases where they are victims of sexual violence since, society legitimizes some behaviors, attributing social responsibility for specific behaviors, Thus, for example: a woman walking down a dark alley, with shorts and intoxicated if accessed carnally, for our macho culture is attributed to the faults of the social imagination that leads to impunity in many cases, because some women do not talk about that for fear to be blamed and not complain and do not speak the truth where it is women, impunity prevails and those who dare to report experiencing strong influence of patriarchal culture is processed and the same failures.

IV.- KEY WORDS.

- a.- Violence.
- b.- Gender.
- c.- Men.
- d.- Women.
- e.- Community.

1.- INTRODUCCIÓN.

Se tratará en este informe final de trabajo de grado, por separado temas como: género, patriarcado, entre otros conceptos generales, además de la violencia sexual que va en aumento día tras día, del acceso a la justicia se hará un análisis, además de los casos que sustentan lo planteado en el problema de investigación.

Existen normas internacionales que buscan la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el acceso a la justicia lejos de solucionar necesidades jurídicas específicas de las mujeres, está es generando violencias contra las mujeres y por ello la necesidad de ir transformando esas prácticas patriarcales que revictimizan.

En la ciudad de Cartagena, (y en general en el departamento de Bolívar), las mujeres sufren cotidianamente constantes agresiones físicas, psicológicas y sexuales. El comportamiento de los casos de Violencia Intrafamiliar durante el año 2.005 ascendió a 1.259.¹

En el 2004 los casos registrados sumaron en total 1232, es decir, sea un aumento del 2.1% para el año 2005 con respecto al anterior. El tipo de Violencia Intrafamiliar más frecuentemente denunciado, y de la cual en consecuencia existe documentación en la oficina local del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es el Maltrato entre Parejas, el 65%² de los casos tienen esta tipología.

Por otra parte, el conflicto armado, sus prácticas y sus consecuencias especialmente el desplazamiento forzado, generaron altos niveles de violencia contra las mujeres y las niñas; añadiéndose a esto, especialmente en los barrios populares, la creciente militarización de la vida cotidiana, que viene incrementando los abusos y agresiones contra sus cuerpos.

¹ Según datos de Medicina Legal. www.medicinalegal.gov.co

² www.institutodemedicinalegal.gov.co

La violencia contra las mujeres está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los distintos ámbitos, el social, el económico, el religioso y el político, pese a todos los esfuerzos de las legislaciones a favor de la igualdad. Constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y síquica de la víctima y todo ello supone, por lo tanto un obstáculo para el desarrollo de una sociedad democrática. El anterior planteamiento del problema nos lleva al siguiente interrogante: ¿Es la violencia contra las mujeres un problema cultural o un problema de salud pública?

El objetivo general fue: Revisar socio jurídicamente el fenómeno de la violencia de género o contra las mujeres, en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991 a través de las Normas, la Doctrina de género y la Jurisprudencia Nacional, Convenios, resoluciones, pactos y plan de acción de la plataforma jurídica internacional.

La hipótesis fue: La Violencia Basada en el Género - VBG - es un asunto de hombres y de mujeres, y afecta directamente tanto a unos como a otros. El género, entendido como una construcción cultural acerca de lo que le corresponde hacer y de cómo le corresponde actuar a las personas dependiendo de su sexo biológico, causa inequidades debido a que impone la asunción de roles, es decir de actividades, comportamientos y actitudes que se supone debemos realizar según si somos hombres o si somos mujeres y en ello se justifica la cultura patriarcal para legitimar la violencia ejercida contra las mujeres.

Las estrategias metodológicas que se utilizaron fueron: Esta es una investigación fundamentada en el paradigma Cualitativo, con enfoque Hermenéutico Interpretativo. En el Campo del Derecho esta es una Investigación socio jurídica, dado que se hará un análisis de texto. Con la presente investigación esperamos desde el análisis de texto determinar Revisar socio jurídicamente el fenómeno de la violencia de género o contra las mujeres, en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991 a

través de las Normas, la Doctrina de género y la Jurisprudencia Nacional, Convenios, resoluciones, pactos y plan de acción de la plataforma jurídica internacional.

2.- CAPÍTULOS.

2.1.- CAPITULO PRIMERO: DEL CONCEPTO DE GÉNERO.

El concepto de género³ se refiere a la construcción social de las relaciones entre mujeres y varones, aprendidas a través del proceso de socialización, cambiantes con el tiempo que varían entre una cultura a otra, y aun dentro de una misma cultura.

El término fue utilizado en los años setenta para describir las características de mujeres y varones que son construidas socialmente, en contraste con las que son determinadas biológicamente. Esta distinción tiene implicancias muy importantes. Elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos, y una forma primaria de relaciones significantes de poder”.

Está conformado por cuatro elementos interrelacionados en los que se expresa y a través de los cuales se reproduce, los símbolos, los conceptos normativos, lo político – social –institucional y la identidad subjetiva. Supone un conjunto de ideas y comportamientos y el rechazo a la validez interpretativa de dos esferas o mundos separados: hombres y mujeres.

Postula que uno no puede ser comprendido sin el otro, que uno de ellos no puede cambiar si no cambia el otro. El concepto aparece entre las feministas a mediados de los años 70 para insistir sobre el carácter eminentemente social de las distinciones basadas en el sexo y rechazar los determinismos biológicos que se apoyan en la diferencia sexual.

El concepto pone énfasis en la construcción social de los roles y en las relaciones entre los géneros (en tanto que productos culturales y no biológicos). Se reconoce así la

³ WILLIAMS, SUZANNE Y OTROS. Manual de Capacitación en Género de OXFAM. Edición adaptada para América Latina y el Caribe. Lima, Atenea, 1997. Tomo I.

subordinación de las mujeres como un producto social, situado en una cultura y un tiempo histórico específico, resultado de arreglos sociales privados⁴.

Se conoce como Género⁵, el conjunto de relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos, además es una forma primaria de relaciones significativas de poder que se traducen en símbolos culturales, conceptos normativos, instituciones y organizaciones sociales e identidad subjetiva.

El concepto que se refiere a las diferencias socioculturales que existen entre mujeres y hombres en determinados períodos históricos y culturas. Las sociedades configuran una serie de responsabilidades, papeles y funciones y determinan diferencias en el acceso a los recursos, en las necesidades y en la visión del mundo de las mujeres y los hombres de las distintas clases sociales.

En el léxico del desarrollo, el género es una variable de análisis que permite analizar los papeles que desempeñan las mujeres y los hombres y sus respectivas dificultades, necesidades y oportunidades. El término “género” no es sinónimo de “mujer” sino que hace referencia a los atributos socioculturales, al análisis de las funciones de cada sexo y de sus interrelaciones.

Es el sexo socialmente construido, nos referimos a características, roles, espacios y rasgos de personalidad que la sociedad asigna a varones y mujeres en función de su sexo y a las relaciones entre ambos⁶.

El concepto de género se desarrolla al interior del debate teórico feminista y su objetivo fundamental fue evidenciar la fragilidad y falsedad de las explicaciones

⁴ PINZÁS, ALICIA. Las mujeres, las palabras y el mundo global. Lima, Flora Tristán, 1995. p. 19.

⁵ SCOTT, JOAN. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En Género, conceptos básicos. Lima, Facultad de Ciencias Sociales, PUCP, 1996.

⁶ ASOCIACIÓN BENÉFICA PRISMA. Guía del asesor. Componente socio–humano. Módulo género. Lima, Servigraf América, 1998. p. 17).

biologistas de la subordinación de la mujer. Se trató de distinguir dos esferas que se confunden cuando se trata este tema: la biológica y la cultural.

Sexo alude a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos que distinguen lo que es un macho y una hembra. Género por el contrario nos remite a las características que social y culturalmente se atribuyen a hombres y mujeres a partir de las diferencias biológicas, constituyendo así lo que se conoce como género masculino y género femenino. Cuando asumimos una perspectiva de género pensamos en los dos polos de la relación y no sólo en uno de ellos.

Género no alude solamente a construcciones socio - culturales y psicológicas. Implica también mirar las relaciones que se desarrollan a partir de estas construcciones, que son relaciones de desigualdad.

Los roles, espacios, atributos y en general lo que identifica como lo femenino tiende a ser subvalorizado. El trabajo doméstico es un buen ejemplo⁷.

2.1.1. Diferencia entre Sexo y Género. Veamos algunas ideas importantes que nos servirán para desarrollar este importante tema:

El término SEXO alude a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres (órganos genitales y reproductivos) y que son naturales, congénitas y universales, por lo tanto inmutables, irreversibles.

El término GÉNERO se refiere a las diferencias construidas por la sociedad para hombres y mujeres, a su forma de relacionarse y dividir sus funciones. Estas diferencias se pueden modificar y cambian según el tiempo, contexto y clase social, etnia, edad, región, cultura, religión. Se expresan en “lo femenino” y “lo masculino”. Son las características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y

⁷ CREATIVIDAD Y CAMBIO. Género; anotaciones para una reflexión. Serie: Mujer. Lima, 1996. p 2.

económicas que hacen diferentes a las mujeres y los hombres.

EL GÉNERO ES EL SEXO SOCIALMENTE CONSTRUIDO

Las relaciones de género están además interrelacionadas e implicadas en otras relaciones sociales: de producción, etnicidad, nacionalidad, religión y otras de carácter generacional. El sistema de género como tal, no está aislado, que se articula con otros sistemas de relaciones sociales

DIFERENCIAS ENTRE SEXO Y GÉNERO⁸

SEXO	GÉNERO
<i>Diferencias biológicas entre mujeres y varones</i>	Construcciones Sociales y culturales
<p>Mujeres: Posibilidad de gestar y alumbrar. Posibilidad de dar de lactar. Desarrollo de los senos. Aparato reproductivo interno.</p> <p>Varones: Aparato reproductivo externo. Inviabilidad de gestar, alumbrar y dar de lactar. Producción de espermatozoides.</p>	<p>Asignación diferenciada de roles.</p> <p>Asignación diferenciada de atributos, cualidades, capacidades.</p> <p>Restricciones diferenciadas para varones y mujeres.</p> <p>Prescripciones diferenciadas para mujeres y varones.</p> <p>Derechos y obligaciones distintas para</p>

⁸ Tomado de: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Módulo de Capacitación especializada sobre Derechos Humanos con enfoque de género. Lima, 2003, Página 8.

<p>Diferencias Principales:</p> <p><u>Cromosómicas:</u> XX / XY</p> <p><u>Anatómicas:</u> sistema reproductor, caracteres sexuales secundarias: (senos, voz, vello, etc).</p> <p>Fisiológicas: diferencias hormonales</p> <p>Varones: testosterona</p> <p>Mujeres: estrógenos y progesterona.</p>	<p>mujeres y varones:</p> <p>Privilegios y exclusiones</p> <p>Vestido y ornamentos diferentes.</p> <p>Usos y costumbres sobre el arreglo personal diferenciado.</p>
---	---

2.1.2. Comprensión del género en la familia.

- ✚ Explica las diferencias de características de varones y mujeres
- ✚ Visibiliza la asignación de roles en función del sexo.
- ✚ Permite entender que el género se aprende desde el nacimiento y nos enseña a comportarnos para ser percibidos como mujeres y varones.
- ✚ La Familia es considerada como la Institución primaria para la organización de las relaciones de género en la sociedad.
- ✚ Es en la familia donde la división del trabajo, la regulación de la sexualidad y la construcción social de los géneros se encuentran enraizadas.

2.1.3. El género como enfoque y perspectiva. El enfoque de género es una herramienta teórica - metodológica desarrollada para analizar los significados, prácticas, símbolos, representaciones, instituciones y normas que las sociedades elaboran a partir de la diferencia biológica entre varones y mujeres. Contempla específicamente la dimensión de las relaciones sociales y de las estructuras de poder, y hace hincapié en la necesidad de entender cómo se realizan estas relaciones en cada contexto social y cultural. Como metodología aporta en el análisis, los modos en que las diferencias sociales y de género trascienden a las personas enraizándose en las sociedades.

El enfoque de género explica el ordenamiento social y la distribución desigual de los recursos, las decisiones, el poder y el trabajo entre mujeres y hombres, basados en las diferencias de género y en relaciones de subordinación.

La perspectiva de género busca fortalecer la familia, promover relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre varones y mujeres y la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades para niños, niñas, jóvenes, mujeres, varones y adultos mayores.

Esta perspectiva busca promover un conjunto de medidas de equidad que permitan compensar las desventajas que les impiden disfrutar por igual, de los beneficios del desarrollo y tener un acceso igualitario a las decisiones públicas y privadas. Es considerada como la Visión a lograr en el largo plazo.

Esta perspectiva considera los problemas necesidades e intereses que surgen de las desigualdades socialmente constituidas, para que mujeres y varones puedan realizarse plenamente en su identidad, roles y capacidades, sin discriminación alguna.

Podemos concluir entonces que, En el caso de Colombia la desigualdad entre hombres y mujeres es enorme; así se haya legislado a favor de la mujer, la oferta de trabajo privilegia al hombre y a la mujer se la sigue considerando inferior en capacidades y en desempeño laboral. En cuanto al desempleo femenino es del 22%, uno de los más altos en América Latina, frente al 17%; donde el desempleo alcanza la escalofriante cifra de 6.5 millones de mujeres cesantes. El promedio salarial de las mujeres en Colombia es del 25% menos que le de los hombres; mientras que las estadísticas de mujeres jefes de hogar, para 1998, era del 24.4%, según datos proporcionados por el DANE, en el 2000.

Por otra parte la precariedad de los empleos, en Colombia, afecta más a las mujeres que a los hombres, ya que muchas de ellas trabajan en actividades donde es más difícil

ejercer un control por parte de la administración; como es el caso de las empleadas domésticas.

En Colombia el 18.5 de la población femenina rural es analfabeta, 0.6% más que la población masculina. Los préstamos del Banco Agrario en el 2000, eran del 84% para los hombres y el 16% para las mujeres. La titulación de terrenos baldíos es del 44% para los hombres y del 28.4% para las mujeres⁹. Sin olvidar que es el país con el mayor número de desplazados en el mundo, 3000000, en el 2008. Víctimas del conflicto armado que padecemos desde hace 50 años, pero sobre todo víctimas del paramilitarismo.

En cuanto a la violencia física en contra de las mujeres, habría que recordar que en Colombia cada 36 horas es asesinada una mujer, el 40% de ellas por sus conyugues o compañeros. Sólo en el 2007 fueron asesinadas 240. Cada 72 horas una mujer es asesinada por su pareja o ex pareja. Sus derechos sociales aún están por debajo de sus derechos civiles y políticos. En el 2007, 4000 mujeres fueron violadas cada mes, lo que arroja una cifra aterradora de 48000 violaciones en el año. Una mujer, de cada 10, confiesa ser víctima de violencia conyugal, pero sólo un 13% denuncia.

Según Pierre Guéno, una mujer de cada 3 en Colombia, es golpeada u obligada a tener relaciones sexuales o sufre tortura psicológica. Desafortunadamente el silencio y el sufrimiento de millones de mujeres son pan de cada día y aún está lejos el día en que se termine. No obstante muchas veces la peor enemiga de la mujer es la mujer misma.

Y sin embargo María Isabel Rueda, periodista de gran renombre en Colombia, le aconsejó al Congreso de la República de olvidarse de legislar a favor de la equidad de género. No solo es una enorme privilegiada en un país donde la iniquidad es rampante, sino que le da la espalda a sus congéneres, con el flojo argumento que en su caso nunca ha sido discriminada.

⁹ Datos publicados en: Las mujeres en Colombia: una situación de desventaja. www.rel.uita.org.

Desafortunadamente ella no es la única en pensar de esa forma, por lo que la tarea por la reivindicación de los derechos de la mujer sigue siendo ardua, en América Latina en general y en Colombia en particular. María Isabel Rueda no es una periodista del siglo XIX, ni de mediados del siglo XX, aunque parezca demasiado insólito; estoy hablando de una mujer contemporánea y con gran influencia en el país. Por lo que Florence Thomas, la gran feminista y directora del Grupo Mujer y Sociedad, le escribió una carta abierta en su columna semanal del diario El Tiempo (7 de agosto de 2008), lo siguiente:

“Recomendarle al Congreso no perder el tiempo con las reivindicaciones de las mujeres me parece demostrar una visión ingenua, clasista, pobre y, sobre todo, tan centrada en tu propia condición. No cabe duda de que necesitamos un Congreso con una fuerte perspectiva de género, con una decidida voluntad política que les apueste a los derechos de las mujeres, con una bancada de mujeres que no se deje manosear por los patriarcas de siempre, que no tenga miedo de hablar de mujeres cada vez que sea necesario, pues al contrario de perder tiempo, sería ganar un tiempo invaluable para el desarrollo de este país.

El mundo empieza a saber que cuando las mujeres de un país avanzan, el país avanza y ningún hombre retrocede. Y para que las mujeres avancen necesitan herramientas legislativas, participación masiva en los espacios de decisión política y acciones positivas. Necesitan convicción para romper la aún mundial hegemonía masculina y convencer a mujeres como tú de que la democracia sin las mujeres no anda”.

Habría que recordarle a María Isabel Rueda que en Colombia la violencia intrafamiliar afecta al 67% de mujeres y el 16% de los niños sufre maltrato infantil. Sólo en el 2007 se registraron 183 feminicidios y entre enero y julio del 2008 se han presentado 64, según cifras de Medicina Legal” (datos proporcionados por El Espectador, 16.08.08). En materia de legislación en pro de la defensa de las mujeres, habría también que recordarle lo siguiente:

Desde 1890 y durante más de 90 años el Código Penal contaba con una figura denominada Legítima Defensa del Honor, mediante la cual se exoneraba al hombre por asesinar a su esposa si ésta le era infiel. Un recurso polémico que fue reformado luego de la batalla que libraron las mujeres por la igualdad de género y el restablecimiento de sus derechos, aunque hoy en día sigue vigente para casos en los que se comprometa la reputación o el respeto por los derechos fundamentales de una persona.

Actualmente existe otra figura que también ha generado controversia. Se trata de la motivación de ira e intenso dolor, un argumento que puede usar el abogado del agresor para que la condena se rebaje significativamente. Pero no es utilizado frecuentemente, porque se considera demasiado complaciente. De hecho, este no es el único mecanismo que existe en Colombia para lograr reducir considerablemente los años de prisión.

Si el hombre o la mujer confiesan el asesinato, la pena ya no será de 25 a 40 años de cárcel, sino que puede llegar a ser de diez años o menos. El grupo de investigadores que trabajan en la Unidad de Vida de la Fiscalía explican que cerca del 70% de los casos de crímenes pasionales que se registran, por lo menos en Cartagena, son ejecutados por el esposo. La razón es que normalmente la mujer toma un arma como símbolo de protección, pero rara vez con la intención de usarla¹⁰.

La violencia en contra de las mujeres no ha dejado de crecer, pero también es cierto que hoy en día es más visible de lo que era hace 10 o 30 años. Al menos en lo que concierne al mundo occidental, las mujeres cada vez toman más conciencia de sus derechos y por lo tanto las denuncias se han incrementado. Lo que antes se cubría con un velo en la familia, imponiéndose la ley del silencio, hoy esa ley comienza a resquebrajarse; el miedo hacia el violento que habita en nuestra propia casa, poco a poco da paso a una toma de conciencia por parte de la mujer y en algunos casos de los

¹⁰ SUÁREZ, Mariana y Diego Alarcón. El Espectador. Bogotá 16.08.08

hijos, por lo que la mujer encuentra las fuerzas necesarias para buscar ayuda y denunciar a la pareja que la acecha y martiriza.

El sentimiento de inferioridad, tan arraigado en el género femenino, comienza a dar paso a un sentimiento de rebeldía ante la infamia de la que es víctima.

2.1.4.- Violencia y género. *“El termino violencia, en sentido amplio, es Sinónimo de coacción, comprenderá tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral (intimidación)”* Diccionario Espasa¹¹

Existen muchos tipos de violencia. La más reconocida es la violencia física, pero igualmente importantes son la psicológica, la sexual, la económica y la racial y étnica, la violencia de género o violencia contra las mujeres o violencia sexual.

La violencia hacia las mujeres o violencia de género o violencia sexual como lo ha manifestado la Corte Constitucional en el auto 0-92 de 2008¹², debe ser entendida como un proceso que se construye social y culturalmente en sociedades patriarcales, y se manifiesta en todos los espacios: en los hogares, en el trabajo, en la calle, en los medios de comunicación y en las instituciones.

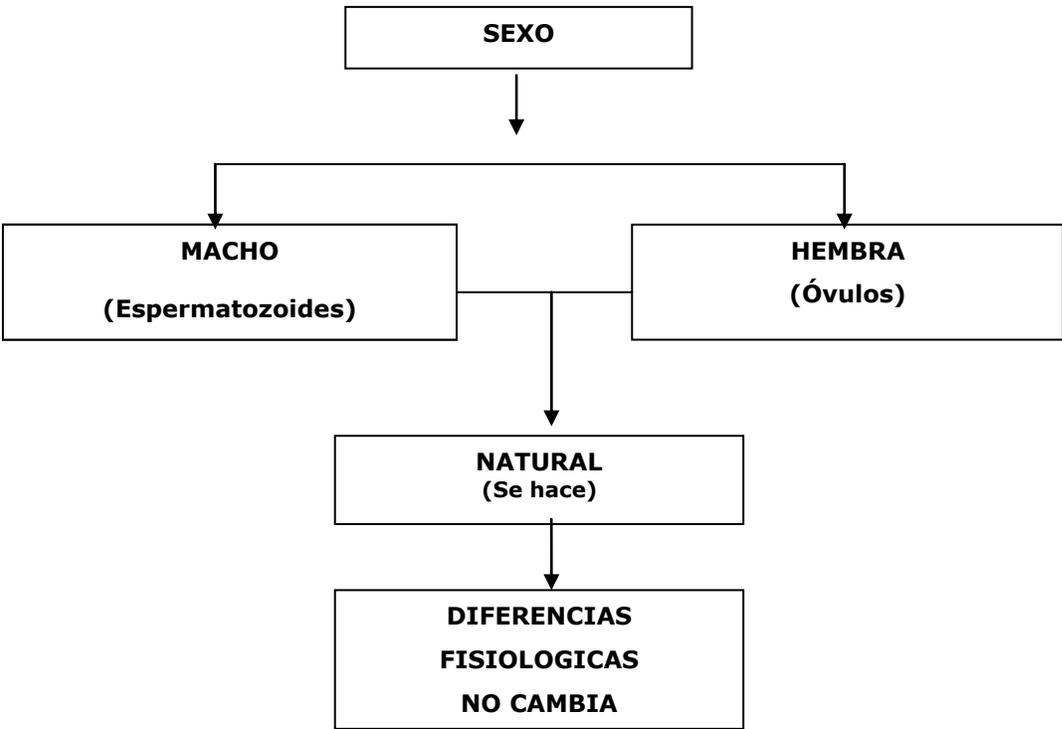
Violencia de género o violencia sexual es la que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo. Es la herramienta fundamental del Patriarcado para mantenerlas sometidas. Es la máxima expresión del poder y de la hegemonía masculina sobre el sexo femenino. Las leyes, las costumbres, las religiones sostienen el Patriarcado, pero el control determinante se ejerce usando la fuerza, la violencia contra las mujeres. Una violencia que tiene como resultado un sufrimiento físico, psicológico o sexual, y que se produce tanto en la vida privada como en la pública.

¹¹ Diccionario Jurídico Espasa, 2001, P 14-26

¹² Corte Constitucional. 2008, Auto 0-92. violencias de Género en el marco del conflicto armado en Colombia.

Es necesario primero hacer referencia a varios conceptos fundamentales para llegar a entender o comprender este tema tan socialmente complejo como es el de **LA VIOLENCIA SEXUAL** son los conceptos de sexo, género e identidades.

Se entiende por sexo las diferencias biológicas existentes entre el hombre y la mujer, diferencias que normalmente no podemos cambiar. Los seres humanos nacemos sexuados. El sexo determina las características físicas de ser MACHO, el tener Espermatozoides o de ser HEMBRA, el tener Óvulos, lo que significa que el sexo es NATURAL se nace siendo macho o hembra, esto es el sexo son esas diferencias fisiológicas que nunca cambian. Esto lo explicamos a través de la siguiente gráfica:



Gráfica número 1. Mapa conceptual sobre sexo que identifica al género.

El género es lo que diferencia a los hombres de las mujeres en sus relaciones sociales, es una construcción social que determina los papeles o los roles que deben

desempeñar tanto los hombres como las mujeres en la sociedad así: al hombre se le atribuye el papel productivo y a la mujer el papel reproductivo.

La noción de género surge a partir de la idea de que “lo femenino” y “lo masculino” no son hechos naturales o biológicos, sino construcciones culturales.

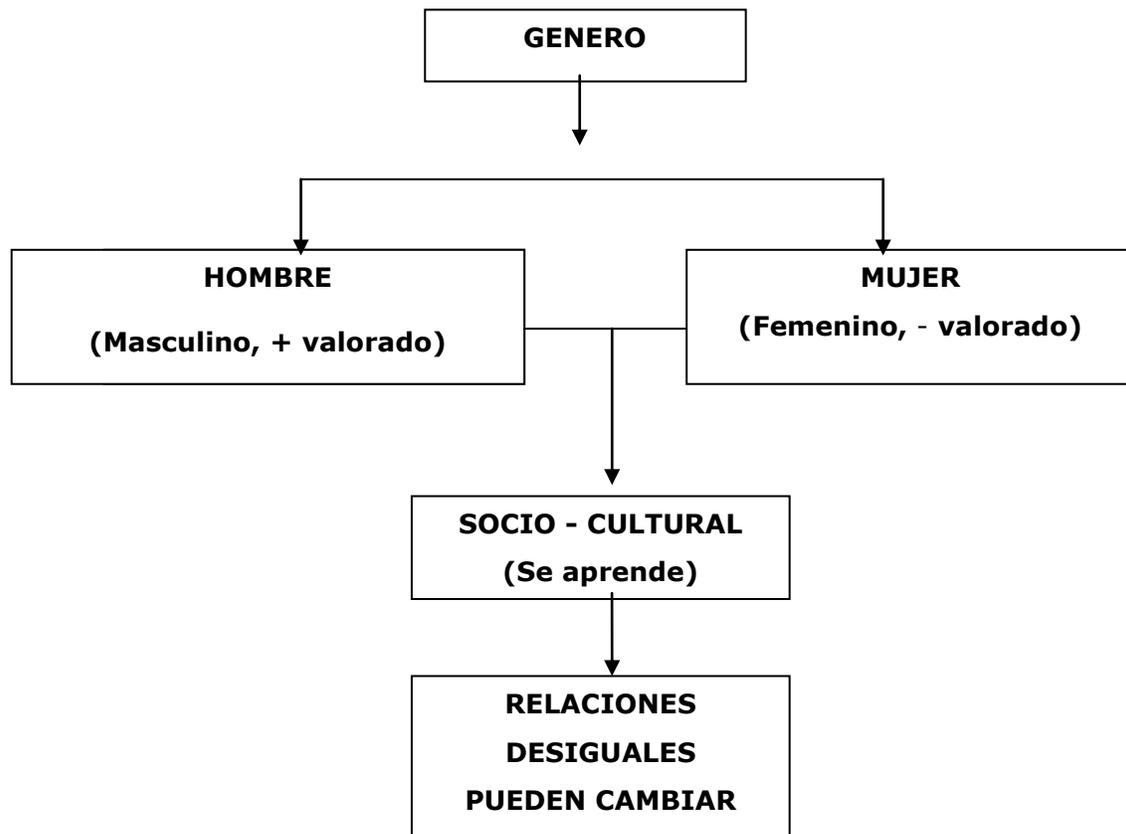
Género hace referencia a todas las normas, obligaciones, comportamientos, pensamientos, capacidades y caracteres que se exigen a las mujeres por ser biológicamente mujeres, y a los hombres por ser biológicamente hombres.

El género es un concepto que hace relación a la forma como hemos sido construidos hombres y mujeres a las creencias, comportamientos, roles y actividades que diferencian a mujeres y hombres; es por tanto UN **CONCEPTO RELACIONAL**: hace referencia a las relaciones de poder que se establecen entre hombres y mujeres, esa relación de dominación – subordinación.

El género devela cómo las mujeres, sus valores, sus orientaciones y comportamientos son generalmente devaluados, interiorizados por la sociedad (**SEXISMO**); esta devaluación es la consecuencia de un poder desigual: los hombres tienen poder sobre las mujeres.

Los géneros están jerarquizados: el masculino es dominante, el femenino es subordinado. O sea que el género hace referencia a unas relaciones de PODER. Esto lo explicamos a través de la siguiente gráfica:

Gráfica número 2: Mapa conceptual sobre Género



Lo anterior obedece a que la dominación masculina y de los valores masculinos, sobre las mujeres y los niños y niñas de la familia, que se amplía en la sociedad en general. Los hombres tienen el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad, mientras que para las mujeres sigue siendo muy difícil acceder a él.

Esas diferencias de género socialmente impuesta conlleva consigo diferencias o desigualdades vinculadas al género, es decir aquellas diferencias que reflejan la diferenciación de situación entre hombres y mujeres en un ámbito o lugar determinado. Se trata, por lo tanto, de diferencias que se deben mucho más a los roles relativos a mujeres y hombres dentro de las estructuras económicas y sociales del mundo contemporáneo, que a las supuestas diferencias biológicas entre ambos sexos.

La desigualdad existente en el desarrollo de las mujeres y los hombres es evidente. En la actualidad existe una enorme distancia entre los alcances, los recursos, las oportunidades y la capacidad de intervención en los asuntos privados y públicos que tienen las mujeres y los hombres.

El desarrollo patriarcal ha ocasionado que las mujeres tengan mayores privaciones y carencias y además no sean consideradas sujetos de derecho.¹³

Ahora bien, otro concepto importante para entender nuestra unidad de análisis es el de identidad, ésta tiene que ver con la forma como cada una de nosotras y nosotros nos representamos a nosotras y nosotros mismos o mismas. También se define como la forma como nos ven las demás personas, estas son personales, colectivas y definidas por otros y tiene consecuencias, con base en ello se hacen las siguientes afirmaciones:

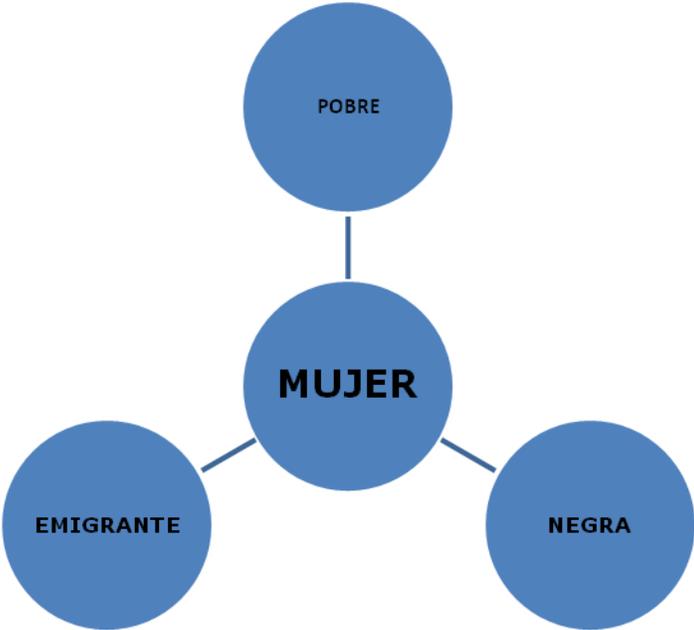
- 1.- Las identidades son únicas, son para toda la vida.
- 2.- Es una construcción que se hace a lo largo de toda la vida.
- 3.- Las identidades son fijas

1. Las identidades cambian.

A lo largo de la vida vamos dando mayor o menor importancia de las identidades que llevamos, así una sola persona puede llevar varias identidades; por ejemplo mujer, negra y pobre, identidades que discriminan aún más a la mujer y con marcada tendencia a que se ejerza contra ellas con más rigor el poder masculino que hacia una mujer, blanca y rica.

¹³ Solo a través de las luchas de los movimientos sociales de mujeres en todo el mundo por las reivindicaciones de sus derechos humanos se ha logrado la inclusión y el reconocimiento de las mujeres como actoras sociales o sujetas de derechos toda vez que la historia de la humanidad es la lucha de los grupos poblacionales específicos.

Grafico No. 3: Especificaciones sobre la mujer.



2.2. CAPITULO SEGUNDO: LA VIOLENCIA SEXUAL EN CIFRAS.

2.2.1. A nivel local. En el año 2006, la violencia sexual y los abusos sexuales contra niñas y adolescentes fueron permanentes en la ciudad de Cartagena; según el Centro de Observación y Seguimiento del Delito –COSED-, trescientas setenta y dos (372) mujeres fueron víctimas de delitos sexuales, (de las cuales doscientos sesenta y tres fueron menores de catorce años). Por otra parte, el conflicto armado, sus prácticas y sus consecuencias especialmente el desplazamiento forzado, generaron altos niveles de violencia contra las mujeres y las niñas; añadiéndose a esto, especialmente en los barrios populares, la creciente militarización de la vida cotidiana, que viene incrementando los abusos y agresiones contra sus cuerpos.

98 casos de delitos sexuales fueron denunciados en Cartagena durante el primer trimestre del 2007 de acuerdo con los reportes clínicos del Instituto de Medicina Legal seccional Bolívar; Enero y Marzo registran 36 casos denunciados respectivamente, mientras que Febrero presenta un registro de 26 casos, siendo así el mes con menos denuncias por este delito.

Delitos Sexuales: Por edad y sexo de la víctima

EDAD	ENERO		FEBRERO		MARZO		TOTAL
	FEM	MAS	FEM	MAS	FEM	MAS	
Entre 0 y 5 Años	5	5	7	1	6		24
Entre 6 y 11 Años	9	3	5		8	2	27
Entre 12 y 17 Años	12		8	1	9	4	34
Entre 18 y 23 Años			1	1	5		7
Entre 24 y 29 Años	1		1				2
Entre 30 y 35 Años					2		2
Entre 36 y 41 Años	1		1				2
TOTAL	28	8	23	3	30	6	98

Tabla No.1 Delitos Sexuales: Por edad y sexo de la víctima Primer trimestre 2007

Vistas las denuncias por delitos sexuales según edad y sexo encontramos que la gran mayoría de las víctimas, es decir cerca del 86% de los casos fueron cometidas contra

personas menores de 18 años, el 81% de estos de sexo femenino y el 19% de sexo masculino. El resto de las víctimas tienen entre los 18 y 41 años de edad y solo una de ellas corresponde al sexo masculino.

Para Profamilia ha sido una preocupación constante el tema de las violencias de género y la forma en que éstas afectan a las mujeres y a los hombres. Es un hecho apreciado institucionalmente que las mujeres tienen un nivel de reconocimiento de derechos inferior a los hombres.

Los estudios realizados por Profamilia evidencian que la inequidad se revela de múltiples formas:

- Mayor índice de desempleo
- Mayor impacto en los incrementos de población.
- Mayores niveles de pobreza
- Remuneración menor en los puestos de trabajo
- Imposibilidad de tomar decisiones sobre sus cuerpos en temas como esterilización definitiva y,
- en general, una serie de situaciones que las hacen más propensas a que sus derechos sean vulnerados.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud que realiza Profamilia cada cinco años ha sustentado con cifras la situación de violencia que viven las mujeres en el país, así mismo, ha mostrado el incremento de la violencia intrafamiliar y las diferentes formas en que ésta se manifiesta.

La última encuesta realizada en el 2005 arrojó cifras contundentes al señalar el 39 por ciento de las colombianas que han estado casadas o unidas ha sufrido violencia física por parte de su esposo o compañero, cifra que equivale a 8.040.000 mujeres en el país.

**Mujeres alguna vez unidas que han experimentado violencia física
por parte del esposo o compañero
2005**

	2005
La ha empujado o zarandeado	33.4
La ha golpeado con la mano	29.0
La ha golpeado con objeto duro	9.3
La ha mordido	2.7
La ha pateado o arrastrado	12.6
La ha amenazado con armas	7.9
La ha atacado con armas	3.9
Ha tratado de estrangularla o quemarla	5.0
La ha violado	11.5
Alguna de las anteriores	39.0

Profamilia a través de su estudio sobre el feminicidio¹⁴, término que significa dar muerte a la mujer por el hecho de ser mujer, realiza un análisis de la muerte violenta de un hombre y la muerte violenta de una mujer –sin considerar las muertes en el marco del conflicto armado y las muertes accidentales-

Esta perspectiva de género trasciende lo necesario y se convierte en indispensable para darle las verdaderas dimensiones a las circunstancias específicas padecidas por unos y otras que, a pesar de ser similares en el resultado, resultan sustancialmente diferentes en el tránsito hacia ese final. Así, por ejemplo, no es usual la agresión sexual previa a la muerte de un hombre, pero sí es alarmantemente frecuente en el caso de las víctimas mujeres.

Los grupos y las sociedades establecen acuerdos y adoptan mecanismos para regular la vida de las personas que hacen parte de ellos. A estos acuerdos para vivir en sociedad que se hacen en los países, los estudiosos le dicen pacto social o contrato social. Los principios sobre los cuales se basa el control de este pacto o contrato social y la aplicación general de los mecanismos reguladores son denominados de manera genérica como justicia.

¹⁴ PROFAMILIA. FEMINICIDIO. Estudio de mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia. Noviembre de 2007.

La Justicia que más conocemos en nuestras ciudades y pueblos comprende las normas leyes y reglamentos escritos sobre la vida en común que son aplicadas por personas llamadas jueces que tienen la función de dirimir los conflictos y aplicar las sanciones de acuerdo con las leyes, códigos y reglamentos preestablecidos. Esta es la justicia estatal

Aunque cuando vivían los tatarabuelos de los bisabuelos existían códigos escritos para controlar la conducta, sólo cuando aparecen los Estados como los conocemos ahora, es decir unos doscientos años atrás, es cuando se desarrollan constituciones y reglamentos.

Ya no es una persona la que tiene todo el control. Se establece la división de poderes entre los que hacen las leyes, los que gobiernan y los que aplican la justicia. Como se crea un sistema de justicia con arreglo a las leyes y con autonomía de los otros poderes. Es el nacimiento del Estado democrático.

Cuando las personas de un país acuerdan una constitución que establece claramente los derechos de todos y todas y hay un sistema de justicia que garantiza la equidad y la participación de todos y todas se estamos frente a un estado social de derechos.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo primero que Colombia es un Estado Social de Derecho tiene como centro la persona y a sus derechos para lo cual ha establecido unas garantías que pueden ser primarias o secundarias.

Las garantías primarias requieren de la existencia de Instituciones, normas y medidas de garantía.

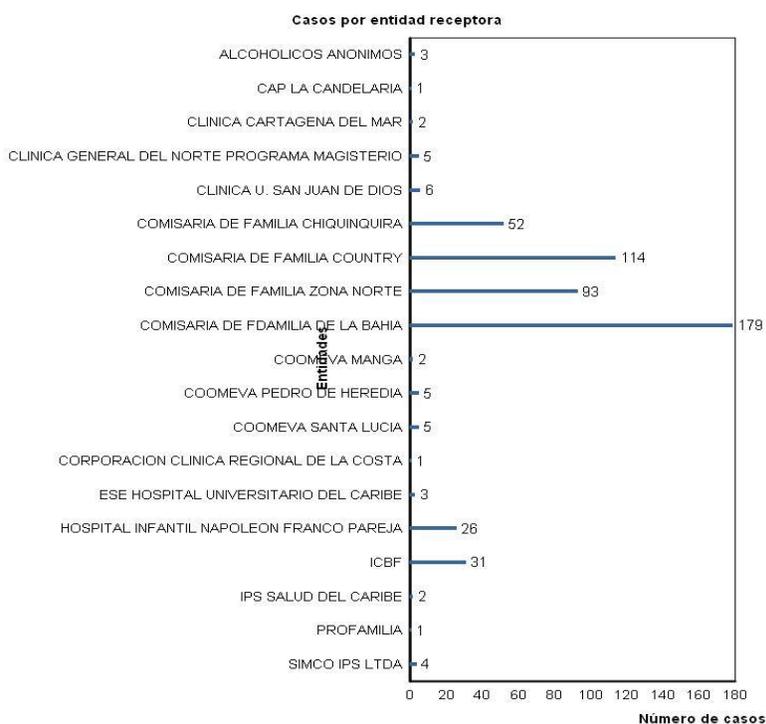
Las garantías secundarias operan cuando hay desconocimientos o irrespeto a las garantías primarias, es decir que cuando se desconocen los derechos existen herramientas jurídicas que permiten el restablecimiento de dichos derechos.

Al respecto, un informe DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS en su Programa Vigilancia en salud Pública diagnóstica lo siguiente, pero para casos específicos de violencia sexual en el marco doméstico:

Se recibió un total de 577 registros, los cuales fueron procesados en los software EPI INFO v. 2000 y SiiPAB, por parte de la oficina de Vigilancia en Salud Pública del DADIS, obteniéndose la siguiente información.

Como se puede apreciar en el gráfico, el mayor número de casos fueron recepcionados a través de las comisarías de familia de las diferentes localidades, así la comisaría de la localidad Industrial y de la Bahía reportó un total de 179 casos (33.45%), la comisaría del Country 114 casos (21.3%), la comisaría de la zona norte 93 casos, y la comisaría de familia de Chiquinquirá 52 casos (9.7%). Otras instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, reportaron también un número importante de casos de violencia intrafamiliar, con 31 y 26 casos respectivamente.

Unidades Receptoras de casos de VIF, Cartagena I trimestre de 2007



Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

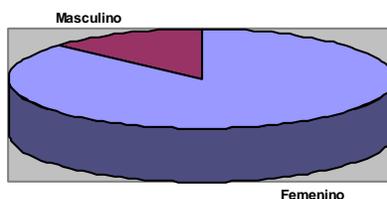
En un 74% de los casos reportados el informante es la propia víctima, mientras que en porcentajes menores se reportan otros informantes como parientes o la propia institución donde se capta el caso.

Informante	Frecuencia	Porcentaje
Pariente	31	5.38
Institución	25	4.34
Victima	426	73.95
Otro	94	16.31
Total	576	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

El sexo de la víctima fue en un 86.6% femenino, mientras que el sexo masculino resultó comprometido como víctima de violencia intrafamiliar en un 13.34%, un porcentaje considerablemente seis veces menor que el sexo femenino, evidenciando así el predominio de la violencia contra las mujeres en el distrito.

Clasificación de casos de VIF según sexo de la víctima, Cartagena 2007



	Frecuencia	Porcentaje
Femenino	500	86.65

Masculino	77	13.34
Total	577	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

a.- Escolaridad:

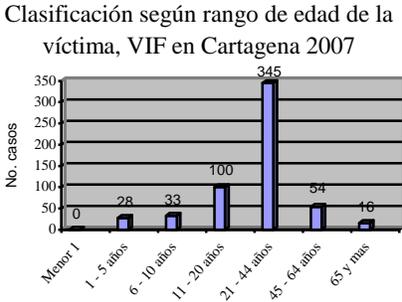
El 50% de las víctimas de VIF en el distrito corresponden a personas con un nivel de escolaridad de secundaria, mientras que en un 17% las víctimas solo habían cursado estudios de primaria. Llama la atención el hecho que hasta en un 15.7% las víctimas no tenían ningún tipo de escolaridad, pero igualmente se registran, aunque en porcentajes mas bajos, víctimas que han cursado estudios técnicos (9.26%) y universitarios (7.84%).

Clasificación de casos de VIF en Cartagena según
Escolaridad de la víctima, año 2007

Escolaridad	Frecuencia	Porcentaje
Primaria	97	17.3
Secundaria	280	50
Técnico	52	9.26
Universitario	44	7.84
Sin estudios	88	15.68
Total	561	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS – FUNVIF

De acuerdo con el grupo de edad mas comprometido por la violencia intrafamiliar, observamos que es el grupo de 21 – 44 años el que reporta el mayor número de casos, con un total de 345 casos (71%), seguido por los grupos de edad de 45 – 64 años y 11 – 20 años. Los grupos de edad extremos (menores de 1 año y mayores de 65) reportan un número considerablemente menor de casos.



Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

b.- Estrato socioeconómico:

Haciendo una correlación con el nivel socioeconómico de la víctima, infiriendo este de acuerdo con el estrato socioeconómico, vemos que se reportan casos en todos los estratos desde el 1 al 6, aunque con un predominio de mas del 50% de estos en el estrato 1 (60.9%), seguido por el estrato 2 (25%). En los estratos mayores el porcentaje de casos disminuye considerablemente. Es de tener en cuenta que la violencia intrafamiliar suele presentarse en todos los niveles, aún cuando suele mantenerse más oculto en las clases sociales más altas, con un subregistro importante de casos que podría ser la situación en Cartagena.

Frecuencia de casos de VIF en Cartagena según estrato Socioeconómico de la víctima, año 2007

Estrato	Frecuencia	Porcentaje
1	347	60.87

2	142	25
3	62	10.87
4	12	2.1
5	5	0.87
6	2	0.35
Total	570	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

En cuanto a su afiliación al sistema de seguridad social en salud, en un 48% de los casos las víctimas pertenecen al régimen subsidiado de salud (273 casos) y el 23.23% (132 casos) al régimen contributivo. El predominio de víctimas en el régimen subsidiado se correlaciona con el nivel socioeconómico de éstas, que como observamos en la tabla anterior, se ubican en mayor porcentaje en los niveles 1 y 2 de Sisben.

Nivel de afiliación de las víctimas de VIF al sistema de seguridad Social en Cartagena, año 2007

SGSSS	Frecuencia	Porcentaje
Contributivo	132	23.23
Ninguno	35	6.16
Subsidiado	273	48.06
Vinculado	128	22.53
Total	568	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

c.- Factores de riesgo relacionados con la víctima:

Entre los factores de riesgo relacionados con la violencia intrafamiliar se estudian algunos como son el tipo de familia a la cual pertenece la víctima, la presencia de algún tipo de discapacidad, física, mental, sensorial u otras. El tipo de familia predominante entre las víctimas de VIF en Cartagena es la familia nuclear (64%) conformada por padre, madre e hijos. Le sigue la familia extensa (13%) y la familia mixta (12.6%).

d.- Tipo de familia:

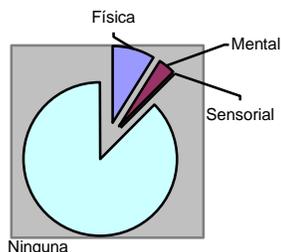
Tipo de familia	Frecuencia	Porcentaje
Extensa	75	13
Mixta	73	12.65
Monoparenteral paterna	12	2
Monoparenteral materna	40	6.93
Sin familia	2	0.34
Nuclear	367	63.6
Amigos	4	0.69
Otra	4	0.69
Total	577	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

En su mayor porcentaje, (87%), las víctimas no presentan ningún tipo de discapacidad, y solo en un 8.75% se documenta algún tipo de discapacidad física o mental (3.4%).

e.- Discapacidad en la víctima:

Frecuencia de discapacidad en víctimas de VIF en Cartagena, año 2007



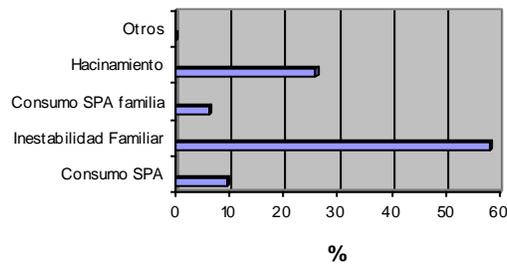
Discapacidad	Frecuencia	Porcentaje
Mental	21	3.4
Física	47	8.75
Ninguna	468	87.1
Sensorial	1	0.18
Total	537	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

Como puede evidenciarse en el gráfico y la tabla previas, el 87% de las víctimas de VIF no presentan ningún tipo de discapacidad documentada, y solo en un 8.7% se registra discapacidad física. La discapacidad mental se reportó en un porcentaje muy bajo, 3.4%.

Otros factores de riesgo presentes en la familia de la víctima se muestran en los siguientes gráficos, donde se evidencia la importancia de la inestabilidad familiar.

Factores de riesgo presentes en las familias de víctimas de VIF en Cartagena, año 2007



Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

Factores de riesgo	Frecuencia	%
Consumo SPA	12	9.7
Inestabilidad familiar	72	58
Consumo SPA en familia	8	6.4
Hacinamiento	32	25.8
Otros	0	0
Total	124	100,0%

El principal factor de riesgo presente en las familias de las víctimas de violencia intrafamiliar, identificado en el distrito de Cartagena es la inestabilidad familiar (58%). El hacinamiento también se convierte en un factor de riesgo importante, identificado en el 26% de los casos registrados.

f.- Clasificación del maltrato:

Clasificación de la VIF en Cartagena según el tipo de maltrato, año 2007

Tipo de maltrato	Frecuencia	Porcentaje
Físico	524	17.7

Psicológico	498	16.8
Sexual (abuso)	402	13.6
Sexual (explotación)	378	12.8
Negligencia (abandono)	390	13.2
Sexual(sin especificación)	9	0.43
Económico y/o laboral	379	12.8
Inasistencia alimentaria	381	12.9
Total	2961	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

La forma más frecuente de maltrato registrada fue la violencia física, en un 17.7% (524 casos) y en segundo lugar aparece la violencia psicológica, teniendo en cuenta que toda forma de maltrato conlleva per se un maltrato psicológico contra la persona agredida.

Por otra parte, el abuso sexual se encuentra en tercer lugar con 13.6% (402 casos) y en un porcentaje similar, (12.8%), aparece la explotación sexual.

La negligencia o abandono, como forma de violencia aparece reportada en un 13.2% de los casos y en porcentajes similares, la violencia de tipo económica y/o laboral y la inasistencia alimentaria con un 12.8% y 12.9% respectivamente.

g.- Frecuencia del maltrato:

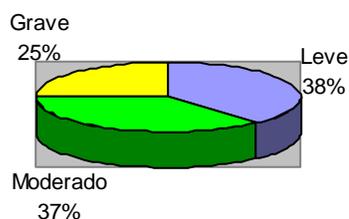
En el 71% de los casos registrados, el maltrato es repetido, mientras que solo en un 29% se registraron casos de primera vez, lo cual evidencia el mantenimiento de las prácticas violentas como medio de resolución de conflictos entre la población de Cartagena.

Frecuencia	Frecuencia	Porcentaje
Primera vez	167	29
Repetido	408	71
Total	575	100,0%

h.- Severidad del maltrato:

En el siguiente gráfico se observa como el 38% de los casos registrados se reportan como maltrato leve y en proporción similar maltrato moderado (37%). Sin embargo el porcentaje de casos con maltrato considerado como grave alcanza un porcentaje importante como 25%.

Severidad del maltrato en casos de VIF en
Cartagena, año 2007



Fuente: Oficina de VSP – DADIS – FUNVIF

Severidad	Frecuencia	Porcentaje
-----------	------------	------------

Grave	141	24.56
Moderado	211	36.75
Leve	222	38.67
Total	574	100

i.- Información relacionada con el agresor:

Algunas de las variables identificadas como de riesgo para la presentación de la violencia intrafamiliar por parte del agresor, están las consideradas a continuación, entre las cuales vemos la inestabilidad familiar y el consumo de psicofármacos como factores importantes que pudieran propiciar la agresión.

Por otra parte, el nivel de escolaridad presenta una importancia significativa por cuanto vemos que en mas de la mitad de los casos (51.3%), el agresor no presentaba ningún tipo de escolaridad, mientras que en el 33.2% el agresor registra educación de nivel secundario. Los niveles técnicos o universitarios se reportaron en porcentajes muy bajos (4.2% y 2% respectivamente).

j.- Nivel de escolaridad del agresor:

Escolaridad	Frecuencia	Porcentaje
Primaria	51	9.3
Bachillerato	182	33.21
Técnico	23	4.2
Universitario	11	2
Sin estudios	281	51.3

Total	548	100,0%
--------------	-----	--------

Fuente: Oficina de VSP – DADIS – FUNVIF

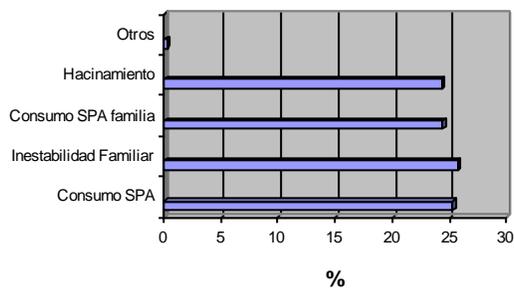
k.- Tipo de discapacidad del agresor:

Discapacidad	Frecuencia	Porcentaje
Física	34	6.3
Mental	18	3.3
Sensorial	19	3.5
Ninguna	468	87
Total	539	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

l.- Otros factores de riesgo familiares relacionados con el agresor:

Factores de riesgo presentes en las familias de víctimas de VIF en Cartagena, año 2007



Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

Factor de riesgo	Frecuencia	Porcentaje
Consumo de SPA	394	25.3
Familia inestable	401	25.7
SPA en la familia	380	24.4
Hacinamiento	379	24.3
Otros	5	0.32
Total	1559	100,0%

m.- Información relacionada con la demanda del servicio:

Se registra un total de servicios demandados por primera vez en un 93% de los casos, por segunda vez en un 6% y por tercera vez en menos del 1% de los casos. Esta información es importante teniendo en cuenta que, como veíamos previamente, el maltrato es repetido en un gran porcentaje de los casos (71%) mientras que la demanda de servicios suele registrarse por primera vez en la gran mayoría de los casos (93%) lo cual indica que las víctimas no acuden en busca de ayuda ante el primer maltrato, sino cuando este es repetido.

Demanda	Frecuencia	Porcentaje
1 vez	534	93
2 vez	35	6
3 vez	5	0.9
Total	574	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

n.- Tipo de intervención realizada:

Intervención	Frecuencia	Porcentaje
Médica	147	25.3
Psicológica	133	22.9
Social	99	17
Legal	201	34.65
Otra	8	1.37
Total	580	100,0%

Fuente: Oficina de VSP – DADIS - FUNVIF

La intervención realizada, relacionada con el tipo de violencia generada y el tipo y severidad del maltrato, fue en mayor porcentaje de tipo legal (34.6%) seguida por la intervención de tipo médico (25.3%). La intervención de tipo psicológica se registra en un 22.9% de los casos. Es importante considerar el hecho de que ante cada caso, se puede realizar diferentes tipos de intervenciones considerando las características particulares, el tipo y el grado de violencia. Teniendo en cuenta además que toda forma de violencia genera un maltrato psicológico, este tipo de intervención debería estar presente en todos los casos atendidos.

Se puede hacer una conclusión de las cifras estadísticas sobre violencia sexual en el Distrito de Cartagena así:

La violencia contra las mujeres constituye, sin duda, la más sistemática y extendida forma de violación de los derechos humanos de las mujeres.

En el distrito de Cartagena existen 55 instituciones que hacen parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Intrafamiliar del Departamento

Administrativo de Salud Distrital – DADIS-, entre las instituciones que lo integran se encuentran IPS, EPS, clínicas, Centros Zonales del ICBF, Profamilia, Comisarías de Familia e inspecciones de policía.

Según este sistema, en el año 2006, se reportaron 217 casos de violencia intrafamiliar, mientras que en el 2007, la cifra llegó a 577 casos. No obstante, esta duplicación de las cifras de un año a otro, el DADIS informa, que sólo el 49% de las instituciones del Sistema de Vigilancia, están reportando la información de casos de la violencia¹⁵. Probablemente, el aumento tan marcado de un año para otro se deba a una mayor denuncia de parte de las víctimas y no necesariamente al aumento de casos.

Si se toman en cuenta los casos reportados durante el 2007, de estos 577 casos, 500 afectaron a mujeres (86.6%), de estas víctimas, el 67.1% cuentan con estudios de secundaria, técnicos y universitarios. Con respecto a la edad de la víctima, en 388 casos la víctima tenía entre los 21 y 44 años, y en 100 casos, entre 11 y 20 años¹⁶, lo que podría indicar que aproximadamente un 15% de los casos de violencia intrafamiliar afecta a niños y niñas.

Por otra parte, la misma fuente informa que en el 60.8% de los casos, las víctimas son reportadas como estrato 1, y el 25% del estrato 2. El 63.6%, de los casos reportados se dieron al interior de familias nucleares¹⁷. Además, en 71% de los casos las víctimas manifestaron que este no era el primer episodio de violencia.¹⁸

Con respecto a las cifras de homicidios, en la ciudad, las víctimas mujeres representan el 5.2% de total de casos registrados en 2007 en el Distrito. Esto es 11 casos, ocurridos en su mayoría en barrios de estrato 1. Es importante considerar que 5 de los

¹⁵ Dirección Operativa de Salud Pública. Departamento Administrativo de Salud Distrital Perfil Epidemiológico de la Violencia Intrafamiliar, 2007

¹⁶ Dirección Operativa de Salud Pública. Departamento Administrativo de Salud Distrital Perfil Epidemiológico de la Violencia Intrafamiliar, 2007

¹⁷ Familia compuesta por padre, madre, hijos/hijas, sin presencia de otros familiares en la misma vivienda

¹⁸ Dirección Operativa de Salud Pública. Departamento Administrativo de Salud Distrital Perfil Epidemiológico de la Violencia Intrafamiliar, 2007

homicidios ocurrieron al interior de la vivienda de la víctima, como consecuencia de la violencia intrafamiliar y las edades de las víctimas comprendían principalmente el rango entre 20 y los 24 años.¹⁹

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su Informe Forensis 2007, señala que en Cartagena, durante ese año, se reportaron 458 casos de violencia sexual, correspondiendo a una tasa de 50 por 100.000 habitantes, mientras que la tasa nacional fue de 46.2 casos por 100.000 habitantes.²⁰ . Por otra parte, según datos del COSED, sólo en el primer trimestre del 2007, se reportaron 97 casos, en 69 casos, las víctimas fueron mujeres menores de edad y en 12 casos mujeres mayores de 18 años. Es decir, en ese trimestre, las mujeres fueron el 83.5% de las víctimas de violencia sexual. Adicionalmente, el 71% de la violencia sexual reportada ocurrió al interior del hogar de la víctima. Estos casos marcan similar tendencia en el nivel nacional, ya que según el Informe Forenses, para el año 2007, la vivienda fue el sitio de mayor ocurrencia de casos de violencia sexual para ambos sexos.²¹

Según la OIM, la explotación sexual infantil asociada al turismo afecta especialmente a Bogotá, el Eje Cafetero, las costas Atlántica y Pacífica el fenómeno se ha incrementado en los últimos años²². En el caso de Cartagena, según la Alcaldía se han reportado 1.500 casos de explotación infantil con fines sexuales.

Con respecto a las dimensiones de trata de personas adultas con fines de explotación sexual en la ciudad no existen datos. No obstante, por la condición de ciudad turística, existen reportes cualitativos que informan tanto de la trata como de la prostitución como parte de una modalidad de turismo que se conoce como sexual.

La afectación del conflicto armado en la vida de las mujeres, se ha sentido particularmente, debido al alto número de población en situación de desplazamiento

¹⁹ Informe Anual de MCE, año 2007. consultado en www.distriseguridad.gov.co/COSED

²⁰ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense. Forensis 2007.

²¹ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense. Forensis 2007.

²² Más información se puede encontrar en OIM, página web de www.oim.org.co

que ha migrado a Cartagena. Acción Social señala que más 40.000 personas se encuentran desplazadas en la ciudad. Según, la Comisión Internacional de la Cruz Roja (CICR) y Programa Mundial de Alimentación (PMA), de la población en situación de desplazamiento registrada en el Distrito, más del 20,8% presenta sus necesidades básicas insatisfechas²³. Se ha documentado en el país y en la ciudad, que la problemática del desplazamiento si bien afecta a hombres y mujeres, este genera un efecto desproporcionado en las mujeres. El impacto en la reasignación de roles que hombres y mujeres enfrentan, hace que las mujeres se vean obligadas a hacerse cargo de sus hijos/as y a desarrollar cualquier actividad productiva. Además, como lo señalan diversos estudios entre ellos los Informes de Derechos de las Mujeres de la Red Nacional de Mujeres y el Observatorio para los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia²⁴.

Las mujeres en situación de desplazamiento son más vulnerables a enfrentar situaciones de violencia intrafamiliar como sexual, que las mujeres que no se encuentran en dicha situación, lo que las pone en mayor vulnerabilidad frente al derecho a la vida y a su integridad personal. Además de ser víctimas de otras vulneraciones a sus derechos en especial de salud, educación y trabajo.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, a través de la sentencia T – 025 de 2004 y sus posteriores autos, la población desplazada se encuentra en un “estado de cosa inconstitucional”, que amerita una atención inmediata de las entidades públicas del nivel nacional y local y en ese sentido ha señalado en particular la afectación de las mujeres a través del Auto 092 de 2008.

En particular, sobre la violencia basada en el género que ha afectado a las mujeres en situación de desplazamiento en Cartagena y Bolívar,

²³ Barbero Domeño Alicia. POLÍTICA PÚBLICA PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO: LA IMPLEMENTACIÓN DEL AUTO 092 A NIVEL MUNICIPAL: Casos Cartagena y Buenaventura. 30 de junio de 2008.

²⁴ Informes de Derechos de las Mujeres de la Red Nacional de Mujeres y el Observatorio para los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia. Sisma Mujer. 2003,2004,2005,2006,2007.

se señala que de una muestra de 410 mujeres 47 manifestaron haber sido visitada en su hogar por actores armados y de estas 23 sufrieron el deterioro de sus pertenencias por parte de estos actores; 52 reportaron haber sido amenazadas verbalmente de asesinato directo y 42 de asesinato de un familiar. Entre las formas de violencia se encuentran golpes, asfixia, apuñalamientos, privación de comida, agua y sueño, entre otras.

En particular, sobre violencia sexual, 26 de las entrevistadas señalaron haber sido sometidas a comentarios sexuales por parte de los grupos armados, 13 obligadas a desnudarse, 21 tocadas en sus partes sexuales, 3 forzadas a tener sexo oral, anal o vaginal, 8 fueron forzadas a tener relaciones sexuales por parte de los actores armados a cambio de protección o alimentos, 35 fueron testigos de agresiones física, 9 presenciaron forzosamente el ataque sexual a otras personas y entre otras formas de violencia, 22 mujeres fueron tocadas contra su voluntad y víctimas de insultos por parte de los diversos actores armado.²⁵

Los procesos de desmovilización también han tenido un impacto en la vida de las mujeres, se ha documentado, un aumento de la violencia en algunos barrios de la ciudad así como desplazamiento intraurbanos. Del mismo modo, los procesos que se adelantan en el marco de la Ley de Justicia y Paz requieren, un acompañamiento a las víctimas, estas en su mayoría son mujeres, además se requiere visibilizar las particulares violencia ocurridas contra ellas, como la violencia sexual.

Si bien en la formas de afrontar la violencia contra las mujeres como parte de la adecuación institucional, tanto en la ciudad como en el país se han dado avances considerables. Aún es necesario continuar desarrollando acciones tendientes a la

²⁵ Liga de Mujeres Desplazadas –Observatorio Género, democracia y derechos humanos. Encuesta de Prevalencia de violencia basada en género en mujeres desplazadas por el conflicto armado en Cartagena y Bolívar, Colombia. Análisis de datos VSBG. Cartagena, mayo de 2007. La muestra de la encuesta fue de 410 mujeres en 15 y 49 años, víctimas del desplazamiento forzado que han llegado al distrito de Cartagena.

prevención y atención de las diferentes formas de violencia que contribuyan a la erradicación de esta problemática social. En especial, es necesario garantizar acceso a la justicia y evitar la impunidad que se registran en el país, con respecto a la condena de los victimarios.

Los desafíos para Cartagena en materia de prevención y sanción de la violencia están relacionados con la necesidad de incrementar las competencias de los funcionarios/as públicos en materia de derechos humanos de las mujeres para garantizar una atención adecuada y oportuna a las mujeres víctimas de violencias; con generar mayores acciones tendientes a la prevención de la violencia contra las mujeres y en el aumentar las condiciones de garantía de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.

Esto implica realizar acciones tendientes a contar con información estadística completa y confiable sobre violencia contra las mujeres, debido tanto a la multiplicidad de organismos involucrados y su falta de interdependencia, como a la producción de información incompleta caracterizada por el subregistro, la segmentación, la falta de desagregación por sexo y por delitos específicos, entre otras. También, es necesario avanzar en acciones que garanticen el acceso a la justicia a las mujeres víctimas, esto es incentivando la denuncia mediante la confianza en el accionar del aparato administrativo y judicial así como desarrollando estrategias efectivas de sanción para los agresores.

En el campo de la prevención aún es necesario profundizar las campañas de sensibilizaciones dirigidas a toda la población y tendientes a buscar su participación activa en la prevención así como empoderar a las mujeres potenciales víctimas.

2.3. CAPITULO TERCERO: LA VIOLENCIA SEXUAL.

Específicamente se hará referencia a la violencia sexual como todo acto que atenta contra la dignidad de una persona, en este caso mujer, mediante el uso de la fuerza física, síquica o moral, con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de su voluntad.

La violencia sexual es un acto agresivo con el que se busca degrada, expresar el dominio y el poder que alguien tiene sobre una persona.

Esta violencia se manifiesta a través de múltiples expresiones, tales como:

- acoso
- violación
- explotación
- abuso de niños y niñas

Todas las personas sin distinción alguna por edad, sexo, origen socio – económico, etnia, raza o biológicas pueden ser víctimas de **VIOLENCIA SEXUAL** pero generalmente las víctimas más frecuentes son las mujeres, las jóvenes y las niñas y niños.

Los agresores generalmente son **HOMBRES** que en su mayoría no presentan muestras de sufrir alteraciones psicológicas graves. En 50% de los casos son personas desconocidas y el otro 50% son personas conocidas por las víctimas: esposos (aunque sea imposible de creer), padres, padrastros, novios, amigos, vecinos, hermanos mayores, patrones, profesores, abuelos, tíos. Por lo tanto puede ocurrir en cualquier sitio: en la calle, en la casa, la escuela, el lugar del trabajo entre otros.

Nuestra cultura patriarcal se basa en una serie de conceptos, actitudes e ideas que van definiendo, como se ha expresado reiteradamente en este documento, lo masculino y lo femenino, generando mitos diferentes para hombres y mujeres acerca de la sexualidad, los que a su vez abonan el terreno para la violencia sexual.

Existe a creencia general de que el hombre es activo, agresivo, fuerte y que la mujer es receptiva, pasiva, provocadora. Y estas ideas contribuyen también a considerar que la violencia sexual es algo natural y normal. Pero esta es una conducta aprendida que surge de particular forma de concebir a los seres humanos y sus relaciones.

Esta es una expresión más de los considerados fuertes sobre los débiles y de inadecuados procesos de educación sexual, en los que se aprende:

- a considerar a las mujeres como objetos sexuales, a quienes se puede imponer por la fuerza el deber de satisfacer a los otros, menospreciando su dignidad.
- Que los hombres deben ser agresivos en el ejercicio de su sexualidad y que sus impulsos sexuales difícilmente son controlables.
- Que los hombres son dueños de las mujeres, hijas o niñas menores, y que por lo tanto tienen derecho a imponer sus necesidades.

Entiéndase violencia sexual como todo acto de violencia que se basa sobre el hecho de pertenecer al sexo femenino que pueda tener o tenga como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer.

La violencia contra las mujeres es una realidad que no alcanza a medirse en sus reales dimensiones, es un fenómeno social que aumenta día a día y que arrasa todos los estratos sociales. .

2.3.1.- Violencia sexual y acceso a la justicia. En Colombia el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, las niñas y las adolescentes se ven afectados en forma notoria, las violencias intrafamiliar y sexual, el conflicto armado interno, el desplazamiento forzado, la falta de acceso a los servicios de salud y seguridad social, el desempleo, la marginalidad y la pobreza afectan de manera específica la vida de las mujeres.

Tanto en la violencia intrafamiliar y en particular en la violencia conyugal que recae en un 90% sobre las mujeres, como en los **delitos sexuales** ocurridos al interior de la familia (80%), el fenómeno de la impunidad es enorme, debido a la consumación de la conducta en el espacio privado, sustraído en parte del escrutinio estatal, lo que produce un altísimo subregistro en el que tienen un peso específico factores asociados tales como el miedo a la retaliación por parte de los agresores, la dependencia económica y afectiva, la naturalización del acto violento, el desconocimiento de los derechos entre otros.

Como agravante de la crisis humanitaria que vive el país, el uso de la violencia sexual como arma de guerra en el conflicto colombiano es cada vez más evidente, ésta hace parte de un conjunto de prácticas comunes en el contexto de degradación de la guerra. El control físico de las mujeres (retención, violación, prostitución y explotación sexual de niños-as) hace parte del control simbólico de un territorio y su población. Por lo general la intimidación y la amenaza directa obligan a las mujeres a guardar silencio y a no denunciar estas prácticas atroces e invisibles de la guerra. **El cuerpo de las mujeres es depositario del dolor de los hombres.**²⁶

Según **PROFAMILIA** es posible que entre el 9 y el 25% de las mujeres desplazadas hayan sido víctimas de violación. Igualmente se dan casos de violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos forzados, abortos forzados, esterilización forzada, y contagio de ITS incluido el VIH/SIDA. Ante esta problemática se evidencia una baja denuncia ya que el Estado Colombiano no ha logrado garantizar el acompañamiento a la denuncia y la protección de las víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como los descritos, razón por la cual existe un amplio espacio de impunidad que agrava aún más la situación de esta población, lo que, contribuye adicionalmente a la discriminación de las mujeres en Colombia.

Una de las conductas más lesivas contra los derechos a la integridad personal, a la

²⁶ Auto 0-92 de 2008. Corte Constitucional Colombiana. Sobre Violencia Sexual.

libertad y al respeto de la dignidad humana es la violencia sexual, máxime si se tiene en cuenta la arbitrariedad de la fuerza y de la relación de poder, que sitúa a las mujeres, los niños y las niñas en condición de extrema vulnerabilidad, muchas veces sin la posibilidad de informar o denunciar los maltratos ante las autoridades competentes. En materia de violencia sexual, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF), realizó durante el año 2006, 19.592 dictámenes sexológicos, 1.118 (1.6%) casos más que en el 2005. El 83.6% de las víctimas fueron mujeres, (14.382 casos) lo que implica que por cada cinco mujeres víctimas, un hombre, generalmente niño, fue víctima de esta violencia. Este comportamiento de nuevo denota, como la violencia sexual constituye una clara expresión de violencia de género ya que las principales víctimas son las mujeres adicionalmente tiene un comportamiento de tipo generacional que hace más dramática situación ya que las principales víctimas son las niñas y las jóvenes. El 75.7% de las víctimas fueron menores de 18 años, siendo la población más afectada las niñas entre los 10 a 14 años con 5.178 casos (36%) seguidas de las niñas entre 5 y 9 años con 3.630 casos (25.2%). Esto es 8.808 casos de los 19.592 correspondieron a víctimas entre 5 y 14 años.

Por esta forma de violencia **“se perdieron 17.968 años de vida saludables -AVISA-**, 900 años más que los perdidos en el año anterior cifra alarmante en cualquier sociedad, siendo los menores de edad, los más vulnerables con 14.840 casos (75.7%)”²⁷. La mayoría de los casos ocurrieron en la vivienda 65.6%; y en el 40% de los casos el agresor era conocido de la víctima, el 15.9% desconocido o dudoso.

El fenómeno de la impunidad en este tema es enorme debido a la consumación de la conducta en el espacio privado, sustraído en parte al escrutinio estatal, lo que produce un altísimo subregistro en el que tienen un peso específico muy grande factores asociados tales como el miedo a la retaliación por parte de los agresores, la dependencia económica y afectiva, la naturalización del acto violento, y el

²⁷ Forenses datos para la vida. Instituto nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

desconocimiento de los derechos, entre otros²⁸.

2.3.2.- Casos publicados en los periódicos locales sobre violencia sexual



Caso No 1: Reportado en Arjona – Bolívar

²⁸ Ponencia presentada por María Cristina Hurtado Sáenz Delegada para la Defensa de los derechos de las Mujeres, la Niñez y la Juventud de la Defensoría del Pueblo de Colombia, al Seminario internacional “UNA MIRADA AL ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PAISES DE LA REGION ANDINA, LIMA - PERÚ 1 Y 2 DE AGOSTO DE 2005” convocado por la Dra Susana Villarán, Relatora especial Sobre Derechos de la Mujer de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS OEA.

2

Sucesos
La Prensa

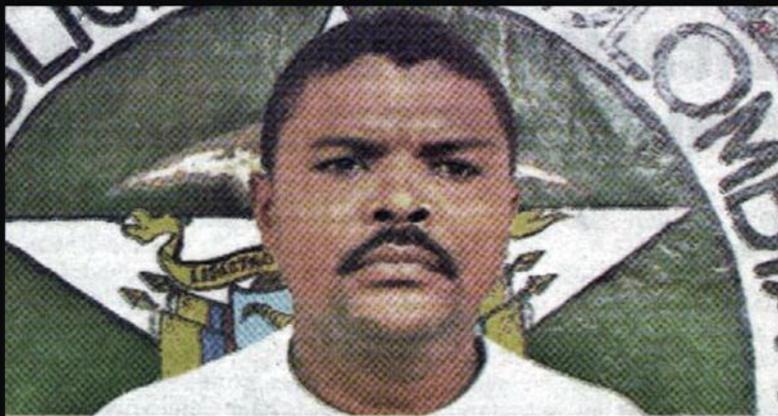
Cartagena, miércoles 24 de enero de 2007

LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN

Investigan a 8 educadores por el presunto delito de abuso sexual

Caso No 2: Reportado en Cartagena - Bolívar.

2 de Diciembre de 2007



**Capturado por violar
y embarazar a niña de 13 años**

Caso No 3: Capturado Violador.

En El Libertador

Cuatro menores abusaron de niña de 12 años

Cuatro menores entre los 14 y 17 años fueron capturados y puestos a disposición del Juzgado de Menores tras ser vinculados a una investigación que se realiza por el abuso sexual a que fue sometida una niña de 12 años.

La Policía dice que los retenidos harían parte de una pandilla juvenil que delinque en el barrio El Libertador.

Los hechos por los cuales se judicializaron a los adolescentes ocurrieron el pasado 9 de septiembre.

Ese día, según denuncia puesta por la madre de la víctima, un amigo de la

estudiante se la llevó mediante engaño, aprovechando su confianza, a una casa abandonada en El Libertador. Allí otros tres jóvenes sometieron a la niña a todo tipo de vejámenes sexuales.

Medicina Legal confirmó posteriormente los daños causados a la menor.

Lo sucedido con ella lo vino a saber su madre el 22 de septiembre, al preguntarle si algo le pasaba al ver cambios en su estado emocional.

La niña asegura que tardó en contar su tragedia ante las amenazas que constantemente les hacían llegar sus victimarios, quienes les decían que

si hablaba atentaban contra ella y su familia. Tras ser conocida la denuncia, el grupo Humanitas de la Sijín realizó las pesquisas que terminaron con la captura de los cuatro adolescentes.

Otro violador

Por otro hecho similar, donde resultó como víctima una niña de 8 años, la Policía reportó la aprehensión de Laureano Pérez Ledesma, de 45 años, quien fue puesto a disposición de la Fiscalía Seccional 33 por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado.

Caso No 4: Reporte de abuso de menor de 12 años.

HUÉSPED ABUSADOR

Por lástima le dan posada y abusa sexualmente de las tres hijas menores del buen samaritano

En su casa, aprovechando la ausencia de sus padres, un sádico huésped, que es primo lejano de su abuela materna y a quien alojaron por caridad, debido a su precaria situación económica, resolvió agradecer de una manera bastante particular y demasiado bestial, la hospitalidad de la familia.

El presunto abusador de 48 años de edad, sometía a las tres pequeñas a todo tipo de vejámenes, abusos, e intimidación a las que las niñas accedían por miedo a la retaliación del delincuente, que las silenciaba a punta de amenazas.

“Me decía que si le contaba a mis papas lo que nos obligaba a hacer, nos haría un daño. Y como yo no quiero que me pase nada ni a mi ni a mi familia, me quedé callada. Pero ahora quiero hablar porque tengo miedo que un día me viole, él sabe donde estudio y me amenazó con esperarme a la salida del colegio para joderme”, reveló entre lagrimas la mayor de las tres niñas. Las chiquillas atemorizadas por los ataques, recibían igualmente un tarro de monedas que el agresor les daba.



Caso No 5: Reporte de abuso de menores de edad.

2.4. CAPÍTULO CUARTO: PLATAFORMA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE TUTELA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL.

La Constitución de 1991 consagró derechos para todas las personas, estableció mecanismos para ejercer y hacer valer los derechos cuando existe amenaza de su vulneración o cuando están siendo vulnerados, o cuando han sido violentados; destacando como la práctica de la participación ciudadana tiene un alto valor ético y es clave para la paz y el desarrollo, dando lugar a mecanismos para que la Justicia sea accesible para todos.

En desarrollo de las normas constitucionales, el país cuenta con una amplia gama de compromisos internacionales que amplían y complementan los desarrollos normativos nacionales; entre ellos se encuentran:

- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer aprobada por la ley 51 de 1981. **CEDAW**.
- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. Sentencia C-408 de 1996 Corte Constitucional

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Protección

No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribida toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente

instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.

Temas: Prohibición de la violencia y la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos, públicos y privados y deberes de respeto y de garantía del Estado para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

- La Convención de los Derechos del Niño aprobada por la ley 12 de 1991, la Conferencia Mundial sobre Población y desarrollo del Cairo 1994,
- La Conferencia Mundial sobre Mujer de Beijing de 1995 y particularmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por la Ley 248 de 1.995 definen la violencia así:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, **SEXUAL** y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otros lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

2.4.1.- ACCESO A LA JUSTICIA EN LA PLATAFORMA JURÍDICA INTERNACIONAL

Existen dos sistemas de protección de los de derechos humanos de las mujeres con sus propias características, que entran a operar cuando el ordenamiento jurídico interno no opera o existen falencias y el estado parte no toma las medidas necesarias para garantizarlos.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, **OEA** tal como se entiende hoy día, nació y se desarrolla en el seno de la Organización de los Estados Americanos, entidad que fue fundada por la IX Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948.

La Organización de las Naciones Unidas tuvo su origen hacia el fin de la Segunda Guerra Mundial como una manera de ofrecer respuesta a la necesidad de regular las relaciones del nuevo contexto político internacional; las disposiciones que fundamentan la existencia o creación de la ONU han sido plasmadas en la llamada **“Carta de las Naciones Unidas”**, adoptada en una conferencia intergubernamental celebrada en San Francisco (Estados Unidos).

Como los gobiernos participantes de dicho evento reconocen en los conflictos bélicos entre Estados un flagelo del cual se derivan consecuencias penosas para la vida de las personas y las sociedades, en la Carta de la ONU se prohíbe a los Estados el uso o amenaza del uso de la fuerza salvo en caso de legítima defensa o en el marco de una decisión de la propia ONU, y para ello se fija como propósito básico de la entidad mantener la paz y seguridad internacionales.

La nueva organización reemplazó a la antigua Sociedad de las Naciones, a la cual, si bien no puede desconocérsele el mérito de haber constituido el primer intento de organización internacional de tipo general, tampoco puede dejar de señalársele las varias falencias que llevaron al fracaso estrepitoso de la misma con el inicio de la Segunda Guerra.

Las Naciones Unidas serán tanto el exponente institucional del nuevo esquema de poder internacional surgido del fin de la contienda bélica, como el intento de sus Estados miembros por evitar un nuevo quebrantamiento de la paz.

La protección efectiva de los derechos humanos era uno de los aspectos en los que falló la Sociedad de las Naciones: en su seno no existía un órgano promotor y protector de los mismos; se reguló en el Pacto de la Sociedad el llamado “régimen de Mandatos” (establecido a los efectos de determinar la situación de los territorios coloniales y no independientes que todavía existían en el mundo), y que en la práctica casi no obtuvo éxito en lograr la independencia de estos, sino mas bien configuraba el marco político y jurídico apropiado para la consolidación de una situación de injusticia en beneficio de potencias colonizadoras`

Cuando finalizó la Segunda Guerra Mundial y se conocieron las atrocidades de los campos de concentración y el exterminio masivo de personas en los mismos, la comunidad internacional mostraba una sensibilidad internacional por los crímenes de lesa humanidad que venían de sufrirse, generando una presión sobre quienes integraban la nueva organización internacional, lo cual derivó en una acción concreta a nivel reparatorio: el juzgamiento de algunos de los máximos responsables de aquellos actos a través de los conocidos tribunales de Nuremberg y Tokio.

Más allá de que los juicios de Nuremberg y Tokio todavía suscitan polémicas jurídicas sobre su legitimidad y alcance, quizás lo más destacable de los mismos fue la contribución al nacimiento de un postulado en la conciencia de la comunidad internacional que no ha dejado de desarrollarse: esta máxima expresa que las masivas

y graves violaciones a los derechos humanos deben ser consideradas como un crimen internacional.

La posibilidad de que un tribunal internacional juzgue a personas por la comisión de los delitos que se consideran más aberrantes, sufrió un impasse de casi medio siglo, producto de la guerra fría y las dificultades políticas que esta trajo consigo.

En 1993, se dio un paso fundamental cuando el Consejo de Seguridad de la ONU creó el Tribunal Penal para el enjuiciamiento de personas que cometieron crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra en el conflicto de la ex Yugoslavia; ello fue seguido en 1994 por un acto similar para el conflicto de Rwanda, y coronado con la adopción del Estatuto de Roma en 1998, que estableció la creación de una Corte Penal Internacional, la cual se constituyó y puso en funcionamiento en marzo de 2003.

La Carta constitutiva de las Naciones Unidas contempla entre sus propósitos (fines a los cuáles desean llegar la Organización y los Estados Miembros) mantener la paz y seguridad internacionales, fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y lograr la cooperación internacional.

Siendo la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres una parte esencial de la cooperación internacional que no podía ser dejada de lado al momento de planificar el funcionamiento de la nueva institución, la Carta de las Naciones Unidas otorga competencia general para la atención de las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos a su máximo órgano democrático: la Asamblea General.

Ambos establecen mecanismos para hacer denuncias individuales previo cumplimiento de ciertos requisitos contra los Estados Partes cuando no ofrece garantías de los derechos humanos de todos y todas.

3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Las mujeres sufren un trato diferenciado por el hecho de ser mujer, pero éste trato diferenciado está totalmente influenciado por la cultura patriarcal predominante, trato que subordina, discrimina y re victimiza a las mujeres al momento de acceder a la justicia.

Toda la estructura del proceso, los operadores de justicia y la mujer víctima debido a la cultura patriarcal tienen una enmarcada y fuerte tendencia patriarcal que se ve reflejada desde la atención y el mismo procedimiento o trámite del proceso.

Sin lugar a dudas Kofi Annan, Secretario General de la ONU²⁹ Tiene razón cuando afirma que:

... “La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos (...) en tanto continúe, no podemos decir que estamos haciendo verdadero progreso hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.

Se puede construir Estado social desde los derechos vivientes, esto es, desde las necesidades reales y potencialidades jurídicas de las mujeres, el derecho está en constante evolución se puede asignar nuevos contenidos a los ya existentes o definir los no existentes.

La violencia sexual en nuestra cultura está legitimizada por la creencia de que los hombres tienen derechos sobre los cuerpos de las mujeres, el cual es visto, no como el depositario de la materialización de la dignidad de las mujeres sino como algo ajeno a la misma.

²⁹ www.onu.org.

A la hora de hablar de Acceso a la Justicia para las mujeres se observa que la impunidad prevalece y se concluye que:

1. Las culpas desde los imaginarios sociales de las mujeres no les permiten que accedan, en muchos casos, a la Justicia.
2. Al momento de Acceder a la justicia las mujeres no reciben el mejor trato, tanto que las revictimiza.
3. Los fallos estan enraizados fuertemente por el patriarcado, aunque se trate de hombres o mujeres que administren justicia.
4. Mientras que en Colombia exista exclusión social no podremos hablar de una justicia incluyente.
5. Ante la impunidad la verdad de las mujeres queda en el olvido.

Si bien es cierto que se han dado pasos importantes para un acceso a la justicia real y efectivo para las mujeres, aún queda mucho camino por recorrer para lo cual se propone lo siguiente:

1. un cambio en la estructura de acceso a la justicia para modificar lo que está incorrecto incluyendo la perspectiva de género.
2. Humanizar las rutas de atención para evitar la revictimización de las mujeres.
3. Sensibilizar y capacitar en género a los funcionarios judiciales.
4. Los litigantes abogados implementar nuevas formas de litigio para impactar en las decisiones judiciales, lo que se conoce como litigio de alto impacto, que exista una relación de tal magnitud entre los procesos de exigibilidad jurídica y exigibilidad política; entendiéndose por esta última, de manera restrictiva, las manifestaciones sociales en pro de una nueva forma de acceder a la justicia, incidir en los planes de desarrollo municipales o Distritales.

Por último, es importante que se tenga claro que todo es posible con una transformación cultural donde se dejen atrás esos imaginarios sociales que visibilizan las culpas de las mujeres, acabando con el silencio y los miedos frente a los casos de

violencia sexual y más si se trata de producto del conflicto armado en nuestro país.
Donde queden atrás esas prácticas patriarcales que generan impunidad.

4.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1.- Libros:

a.- ASOCIACIÓN BENÉFICA PRISMA. Guía del asesor. Componente socio–humano. Módulo género. Lima, Servigraf América, 1998. p. 17).

b.- BARBERO Domeño Alicia. POLÍTICA PÚBLICA PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO: LA IMPLEMENTACIÓN DEL AUTO 092 A NIVEL MUNICIPAL: Casos Cartagena y Buenaventura. 30 de junio de 2008.

c.- CREATIVIDAD Y CAMBIO. Género; anotaciones para una reflexión. Serie: Mujer. Lima, 1996. P. 2.

d.- DICCIONARIO Jurídico Espasa, 2001, P 14-26.

e.- DIRECCIÓN Operativa de Salud Pública. Departamento Administrativo de Salud Distrital Perfil Epidemiológico de la Violencia Intrafamiliar, 2007.

f.- INFORMES de Derechos de las Mujeres de la Red Nacional de Mujeres y el Observatorio para los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia. Sisma Mujer. 2003,2004,2005,2006,2007.

g.- LIGA de Mujeres Desplazadas –Observatorio Género, democracia y derechos humanos. Encuesta de Prevalencia de violencia basada en género en mujeres desplazadas por el conflicto armado en Cartagena y Bolívar, Colombia. Análisis de datos VSBG. Cartagena, mayo de 2007. La muestra de la encuesta fue de 410 mujeres en 15 y 49 años, víctimas del desplazamiento forzado que han llegado al distrito de Cartagena.

h.- MINISTERIO de la Mujer y Desarrollo Social. Módulo de Capacitación especializada sobre Derechos Humanos con enfoque de género. Lima, 2003, Página 8.

i.- PINZÁS, ALICIA. Las mujeres, las palabras y el mundo global. Lima, Flora Tristán, 1995. p. 19.

j.- PONENCIA presentada por María Cristina Hurtado Sáenz Delegada para la Defensa de los derechos de las Mujeres, la Niñez y la Juventud de la Defensoría del Pueblo de Colombia, al Seminario internacional “UNA MIRADA AL ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PAISES DE LA REGION ANDINA, LIMA - PERÚ 1 Y 2 DE AGOSTO DE 2005” convocado por la Dra Susana Villarán, Relatora especial Sobre Derechos de la Mujer de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS OEA.

k.- POVEDA Perdomo Alberto. Abogado de la Universidad del Cauca y estudios doctorales en la Universidad de Salamanca. Director de Alé-Kumá. Profesor de Derecho Penal en las facultades de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y la Universidad Sur colombiana, de Neiva. EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Reflexiones sobre las clases de decisiones que puede proferir cuando ejerce el control sobre la aplicación del principio de oportunidad.

l.- PROFAMILIA. FEMINICIDIO. Estudio de mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia. Noviembre de 2007.

m.- SCOTT, JOAN. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En Género, conceptos básicos. Lima, Facultad de Ciencias Sociales, PUCP, 1996.

n.- SUÁREZ, Mariana y Diego Alarcón. El Espectador. Bogotá 16.08.08

o.- VAZQUEZ ROSSI JORGE, en “DERECHO PROCESAL PENAL-LA REALIZACIÓN PENAL” TOMOS I y II, ed. Rubinzal Culzoni.

p.- WILLIAMS, SUZANNE Y OTROS. Manual de Capacitación en Género de OXFAM. Edición adaptada para América Latina y el Caribe. Lima, Atenea, 1997. Tomo I.

2.- Leyes:

a.- Código Penal Colombiano. Editorial Leyer. Bogotá. 2004.

b.- Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. Bogotá. 2005.

c.- Convención para la eliminación, erradicación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres (CEDAW).

d.- Declaración de Quito.

e.- Ley 1142 DE 2007.

f.- Ley 294 DE 1996.

g.- Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC).

3.- Jurisprudencias:

a.- Auto 0-92 de 2008. Corte Constitucional Colombiana. Sobre Violencia Sexual.

b.- Corte Constitucional. 2008, Auto 0-92. Violencias de Género en el marco del conflicto armado en Colombia.

c.- Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

d.- Sentencia C-1092/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

e.- Sentencia C-228 de 2002, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

f.- Sentencia C-591/05 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

g.- Sentencia C-805/02, M.P. Cepeda Espinosa y Montealegre Lynett.

h.- Sentencia C-873/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

i.- Sentencia C-966de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

j.- Sentencia SU-062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4.- Cibergrafía:

a.- www.distriseguridad.gov.co/

b.- www.institutodemedicinalegal.gov.co.

c.- www.oim.org.co.

d.- www.onu.org.

e.- www.rel.uita.org.

CAPÍTULO SEGUNDO:

“ANÁLISIS SOCIOJURIDICO DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO”.

Por: Òscar Ferreira Polo.
Omar Ferreira Valdelamar.

I.- RESUMEN.

El Juez de Control de Garantías será guardián y controlará que la legalidad de los actos del fiscal tenga lugar ante la existencia fáctica de los elementos del delito. Además tiene facultades para verificar si se está ante un supuesto de innecesaria aplicación de la institución jurídico penal, por no darse la finalidad buscada por la ley, llegando a la conclusión que la conformidad no es pues, título suficiente para una imposición de los actos del fiscal si el Juez no lo considera precedente.

II.- PALABRAS CLAVES.

- a. Juez.
- b.- Control Constitucional.
- c. - Garantías.
- d.- Proceso Penal.
- e.- Sistema Penal Acusatorio.

III.- ABSTRACT.

Judge Warranty Control will guard and monitor the legality of the Prosecutor's actions take place before the actual existence of the elements of the crime. It also has powers to verify that it is unnecessary before a course of implementation of criminal justice institution, not to be the aim sought by the law, concluding that compliance is not therefore sufficient basis for imposition of the acts of prosecutor if the judge does not consider appropriate.

IV.- KEY WORDS.

- a.- Judge.
- b.- Constitucional Control.
- c.- Warrant íes.
- d.- Criminal Procederé.
- e.- Adversarial criminal justice system.

1.- INTRODUCCIÓN.

El Juez será guardián y controlará que la conformidad tenga lugar ante la existencia fáctica de los elementos del delito. Además tiene facultades para verificar si se está ante un supuesto de innecesaria aplicación de la institución jurídico penal, por no darse la finalidad buscada por la ley, llegando a la conclusión que la conformidad no es pues, título suficiente para una imposición de los actos del fiscal si el Juez no lo considera procedente.

El juez de control de garantías no se limita a ejercer un control formal sobre la aplicación de los actos del fiscal sino que ejerce un control también material, el que pasa por observar que en la aplicación de los mismos se están teniendo en cuenta la prevalencia de la Constitución, los estándares internacionales y la propia ley colombiana, de modo que todas las consideraciones sobre el Estado social de derecho, los valores superiores, principios y derechos fundamentales que constituyen la guía de nuestro sistema político-jurídico, serán tenidas en cuenta para la toma de decisiones que correspondan en el caso concreto.

Como con razón lo señala ESCOBAR ARAÚJO,³⁰ al hablar en forma general sobre las funciones y responsabilidad del juez de cara al sistema acusatorio, que éste asume un gran reto pedagógico y de responsabilidad político-jurídica, ya que participa de la obra colosal de superar el procesalismo tradicional, puesto que se convirtieron en los directores del proceso, en los moderadores de las audiencias y en los garantes de los derechos y libertades de los ciudadanos.

El Juez de Control de Garantías, cuando se pronuncie sobre la aplicación del principio de oportunidad, por ejemplo, fundamentalmente procederá a aprobar o

³⁰ Alberto Poveda Perdomo. Abogado de la Universidad del Cauca y estudios doctorales en la Universidad de Salamanca. Director de Alé-Kumá. Profesor de Derecho Penal en las facultades de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y la Universidad Sur colombiana, de Neiva. EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Reflexiones sobre las clases de decisiones que puede proferir cuando ejerce el control sobre la aplicación del principio de oportunidad

improbar la solicitud que le eleva la Fiscalía General de la Nación, pero también, en ejercicio de su función de garante de la Constitución y la ley, podrá declarar nulidades, inexistencias, e inclusive podrá ordenarle a este ente investigador que se manifieste sobre la procedencia o no, en un caso concreto, de aplicar los actos mencionados.

Igual a lo que ocurre en el marco del proceso penal español, a diferencia del sistema Americano, en Colombia la participación del Juez en materia de control de la aplicación del principio de oportunidad es de suma importancia, encontrándose facultado para rechazar *in limine*, cualquier pedido que no contenga los requisitos de ley.

La expedición de la Constitución de 1991 significó para el Derecho Penal y particularmente para el procedimiento penal, una importante transformación no solo por la creación de nuevas instituciones sino también por las sustanciales modificaciones que se dieron al interior del proceso mismo.

Muestra de lo anterior quedó reflejado en el primer estatuto procesal expedido bajo el amparo de la nueva carta, el decreto 2700 de 1991, derogado mediante la Ley 600 de 2000, legislación con la que apenas sí se introdujeron cambios y que significó un ajuste de las instituciones procesales a la jurisprudencia sobre la materia.

Con todo lo anterior, las ancestrales falencias del proceso se mantenían y por eso paulatinamente se abrió paso en Colombia, en forma idéntica a como se estaba presentando en el contexto latinoamericano, un proceso oral, público, contradictorio y de partes, conforme al cual se pudieran atender las demandas de justicia penal del nuevo milenio y entonces el congreso de la República en su condición de constituyente expidió el acto legislativo No 3 de 2002, el cual encuentra su principal desarrollo en la ley 906 de 2004 o nuevo código de procedimiento penal.

A partir de este modelo procesal se puede decir con mayor fuerza que el procedimiento penal, además de ser derecho constitucional aplicado debe propugnar por mantener el equilibrio entre los fines de la justicia y la garantía de los Derechos fundamentales, en cuyo propósito comprende el desarrollo de una serie de etapas ordenadas de manera lógica y coherente, concibiéndose como conjunto de ritualidades que deben ser cumplidas con miras a la solución de un conflicto y como un método para administrar justicia.

Toda idea referida al proceso penal, dentro de un estado democrático, pluralista y respetuoso de la dignidad de las personas, debe expresarse dentro de una estructura que de manera comedida permita la interpretación de los Derechos de las partes individuales (Imputado) constitutivas del contenido de aplicación de la normatividad penal.

Esta estructura del nuevo Sistema Penal Acusatorio, - el todo por encima de la parte individual- es designado paradigma Constitucional³¹, expresión esta que obliga al pensamiento estructural del ordenamiento jurídico partiendo siempre de una piedra de toque: la Constitución Nacional.

Atento a la definición del maestro de derecho Constitucional contemporáneo, Bidart Campos,³²

“La Constitución es una organización del poder y si bien es posible pensar que toda sociedad jurídicamente organizada tuvo una constitución, la idea moderna de ésta implica el establecimiento de parámetros racionales de estructuración del poder, disciplinando los órganos y facultades de los mismos, las divisiones funcionales, los límites de actuación, y condiciones de acceso, mantenimiento y

³¹ Conf. JORGE VAZQUEZ ROSSI, en “DERECHO PROCESAL PENAL-LA REALIZACIÓN PENAL” TOMOS I y II, ed. Rubinzal Culzoni.

³² Conf. Germán BIDART CAMPOS, en TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

cese, como también los derechos de los individuos y los modos de vincularse con el gobierno”.

De ahí que estas ideas tengan vinculación que se contraponen con el absolutismo, se trata de enmarcar dentro de una normativa, los ámbitos de institucionalización del poder y sus condiciones. Desde el punto de vista histórico este movimiento, que podríamos denominar constitucionalismo, nace como consecuencia y a la luz de las grandes revoluciones (Norteamericana y Francesa) y signado por las ideas contractualistas, ius naturalistas e individualistas.³³

Los principios que con el devenir del tiempo generó el Constitucionalismo marcaron un duro enfrentamiento con el absolutismo, quien no tardó en reconocerlo como su máximo enemigo. Es importante destacar que, tal lo señalado por BINDER, que nuestra realidad tribunalicia, sistemáticamente, aplica la norma de menor rango en lugar del texto constitucional, es por ello que no resulte extraña la conclusión que doctrinaria ni jurisprudencialmente se ha respetado una línea directriz basada en el “paradigma Constitucional”.

La primera y más notoria razón de las garantías deriva de la necesidad de poner un límite a la violencia,³⁴ ya que sus efectos destructores pueden socavar las bases de la convivencia, en tal sentido, así como el delito puede entenderse como una agresión a bienes imprescindibles para la coexistencia, así como es preciso evitar que el hombre sea lobo del hombre³⁵ y para ello se requiere de un poder general que controle los actos procesales del Fiscal que como individuos de la especie humana, cuando tal poder se ejerce indiscriminadamente se genera el mismo efecto que se pretendía evitar.

³³ Conf. Jorge VAZQUEZ ROSSI, Ob. Cit.

³⁴ Conf. Jorge VAZQUEZ ROSSI, Ob. Cit.

³⁵ Thomas Hobbes.

Dicho esto en forma más precisa, paradoja reiterada del derecho penal consiste en que para asegurar los Derechos del procesado de la amenaza y provocación del Fiscal de la causa, el Juez de Control de Garantías establece la existencia de garantías limitativas del poder penal, lo que hace necesaria su existencia dentro del nuevo proceso penal a fin de contar con márgenes objetivos de seguridad que dificulten el arbitrio e impidan el desborde autoritario del fiscal durante la etapa de la investigación y con él la incertidumbre.

Es justamente, e interrelacionando lo expresado con anterioridad, la necesidad de evitar los desbordes autoritarios del poder estatal, o lo que es igual, equiparar la desigual contienda entre poder orgánicamente estructurado e individuo. Solo dotando e invistiendo al último de la valla protectora de las garantías, esencialmente las de origen constitucional, se podrá cumplir con el equiparado sentido indicado, situación que implica nada más, y se corrige, nada menos, que respetar la dignidad del ser humano integrante de la sociedad jurídicamente organizada, el estado.

Alejandro Carrió³⁶ manifestó tempranamente, desde la aparición de su ya célebre “GARANTIAS...”, adhiero firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección deberes, derechos y garantías de la Constitución Nacional deben ser firmemente respetados en forma prioritaria. De lo contrario habremos convertido a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajos índices de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa, y aquí no creo discrepar con ninguno, un precio excesivamente alto a pagar por ello. Las garantías están en el texto de la constitución, es solo cuestión de aplicarlas. Por lo anteriormente expuesto cabe preguntarnos: ¿Cuál es la Función del Juez de Control de Garantías en el nuevo Proceso Penal Colombiano?

El objetivo general fue: Establecer cuál es la función del Juez de Control de Garantías desde el Derecho Constitucional en el nuevo proceso penal colombiano. La hipótesis,

³⁶ Conf. Jorge VAZQUEZ ROSSI, Ob. Cit.

fue: Dado que el sistema penal acusatorio creó la figura del Juez de Control de garantías es importante realizar un análisis socio jurídico sobre la labor que éste cumple dentro del proceso penal.

Las estrategias metodológicas que se utilizaron fueron: Esta es una investigación fundamentada en el paradigma Cualitativo - Interpretativo, con enfoque etnográfico se construirán las categorías que la comunidad científica penal de la ciudad de Cartagena de Indias tiene definida sobre **LA FUNCION DEL JUEZ DE GARANTÍAS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO**. Desde el Derecho es una investigación Socio jurídica Mixta ya que lo cualitativo se mezclará con algunas variables cuantitativas. Con la presente investigación esperamos desde el Análisis de Texto hermenéutico jurídico interpretar lo dicho por los operadores jurídicos sobre la función del Juez de Control de Garantías desde el Derecho Constitucional. Así mismo las encuestas que se aplicarán, se analizarán desde el software SPSS.

2.- CAPÍTULOS.

2.1.- CAPITULO PRIMERO: EL NUEVO PROCESO PENAL COLOMBIANO.

2.1.1.- Sistemas Procesales Penales en la historia de la humanidad

a.- El Sistema acusatorio.

Del sistema acusatorio podemos decir que es el primero de los sistemas procesales que se han establecido en las sociedades. El mismo surge en la sociedad primitiva, cuyas raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana. Para esta época no existía un poder central y los seres humanos que la conformaban estaban organizados en base a grupos parentales. Este modelo de juzgamiento es propio de los regímenes políticos de corte liberal.

Dentro de sus principales características presenta la división y separación de funciones como una de las más significativas, en la cual hay un acusador con un papel importante, una defensa con amplios derechos y un tribunal al que se le confirió la obligación de decidir la cuestión planteada. Para este procedimiento, el acusador penal era el ofendido inicialmente. Es decir, la víctima era la que ponía en movimiento la acción penal, era la que investigaba y mantenía la acusación. Luego, al hacerse diferencia entre delitos públicos y privados, esa función, en relación con los delitos que interesan a la comunidad, la desempeñó un ciudadano, como representante de la comunidad.

En fin, en esta forma de juzgar a la gente, no estaba presente la figura del Ministerio Público. Un ejemplo de lo que fue en principio este sistema y que hoy se representa como tal es el procedimiento especial para infracciones de acción privada. En este procedimiento no hay un acusador público, o sea, un ministerio público, sino más bien lo que hay es un acusador particular.

En conclusión, la función represiva penal en el sistema acusatorio se practicó sin la intervención estatal, es decir, en forma privada, y se ejercía a través de los instrumentos como el tabú, la venganza privada, la expulsión o pérdida de la paz (el destierro), ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente) y la composición (pago en dinero). Este sistema acusatorio duró aproximadamente 8 siglos, desde el siglo III hasta casi el XI o el XII.

b.- El Sistema inquisitivo.

El fin del periodo de la alta edad media en el siglo XII marca el inicio del sistema penal inquisitorio y a su vez la caída del sistema acusatorio. Es el momento donde la iglesia católica tiene el predominio y marca el ritmo de todo lo que se pudiera mover. Este sistema, contrario al acusatorio, es propio de los regímenes políticos de corte centralista, autoritarios, absolutistas y monárquicos. Se caracteriza por ser un sistema penal que tiene un claro contenido persecutorio, y es en este sistema en donde la persecución penal deja de ser privada y pasa a ser pública, es decir, la persecución se convierte en un servicio público y en consecuencia se estatiza la persecución penal. Se puede decir, entonces, que el derecho penal constituye un asunto público.

Este segundo sistema de juzgar el delito, el nuevo persecutor del crimen ya no es el ofendido, La víctima o el particular sino más bien el juez inquisidor. Este funcionario es quien pone en movimiento la acción penal y en consecuencia dicho empleado estatal investiga, persigue, acusa y juzga.

Como se puede apreciar en este sistema de juzgamiento penal no existe la figura del Ministerio Público. El amo y señor de todo este proceso lo era el juez inquisitivo, quien tenía el inicio y desarrollo del procedimiento -escrito y secreto- encaminado a condenar o absolver al imputado de un delito, sin debate previo ni derecho de defensa.

No obstante a que el juez inquisitivo era la figura principal en este proceso, se crearon paralelamente otras instituciones como lo fue el abogado o representante del rey, el cual se convirtió en un funcionario o agente del rey que defendía los intereses particulares del monarca o los intereses fiscales de la corona en los juicios. Es así, como en Francia le llamaron *procureurs et advocatus du roi*, Alemania *das Fiskalat* y otros similares en el continente europeo.

En fin, en este modelo penal, se estatiza el derecho penal, se crea el juez inquisidor, el procedimiento se origina de oficio, el delito dejó de ser un interés individual para ser de interés público, y no hay ministerio público. Este sistema se inició más o menos a partir del siglo XII y su extinción lo fue en el siglo XVIII. Sin embargo, pensamos y a si lo afirman destacadas y autorizadas voces de que el mismo sigue vigente aun todavía en algunos lugares del mundo.

c.- El Sistema mixto.

Es el tercero y último sistema penal que ha conocido la humanidad para perseguir y juzgar a la gente. También, llamado por los alemanes sistema inquisitivo reformado. Su nacimiento se relaciona con la época post-Revolución Francesa cuando voces desde el principio del siglo XVIII se alzaron en contra del sistema inquisitivo por lo irrespetuoso que era de los derechos del ciudadano.

En efecto, fue el desprestigio del modelo inquisitivo que motivaron al legislador napoleónico para que se dedicasen a construir un sistema penal que acumulara lo mejor de los anteriores, es decir, elaboraron un sistema penal que combinaba lo bueno del sistema acusatorio y lo bueno del sistema inquisitivo. Es así, como nace el sistema mixto.

La característica principal de este modo de juzgar al delito es que el mismo se divide en dos partes. En la primera parte: fase preparatoria, quien hace la investigación es un juez, el juez de la instrucción y la hace de manera secreta y sin permitir el ejercicio del derecho de defensa del imputado –sistema inquisitivo-. La segunda parte: fase del

juicio, esta fase se practica de manera oral, contradictoria y publica, y con respeto al derecho de defensa del imputado- sistema acusatorio-.

La alta concentración de poder que exhibía el sistema penal inquisitivo llamó la atención de los promotores de la ilustración, y en consecuencia, empezaron a pensar y adecuar el ejercicio del poder punitivo estatal a los estándares de un sistema republicano de gobierno, propugnando por un modelo procesal con reparto de funciones y que garantizara el respeto pleno de los derechos fundamentales del ciudadano.

En fin se empezó, entonces, a hablar de la separación de funciones procesales. Es por ello que surge la necesidad de organizar por separado las funciones de perseguir y juzgar, y la creación de un órgano específico para la persecución penal el cual recayó en la figura del Ministerio Público. No en vano se le ha definido al Ministerio Público como hijo de la Revolución. Fue en este sistema penal que surgió el Ministerio Público y es a partir de ahí, que hoy día contamos con esta institución entre nosotros de manera concreta.

Podemos decir, que la creación de esta institución del sector justicia fue reciente y que los procuradores del rey de la edad media fueron las plataformas que le dieron origen a lo que se llama Ministerio Público, y su rol para esa época fue básicamente una: la de mantener la acusación pública que sobre la investigación hacia el juez de instrucción. El juez de la instrucción le preparaba el caso al ministerio público y éste defendía el caso ante el juez de juicio oral. Esa fue su principal función y su principal rol en el tercer sistema penal que vio la humanidad. Tuvieron que pasar muchos años para que el Ministerio Público evolucionara y asumiera el rol que hoy día le tiene reservado el código procesal penal.

En fin, se puede decir categóricamente que no se contó con Ministerio Público ni en el sistema acusatorio, ni el sistema inquisitivo, solo tuvimos esta institución en el sistema mixto.

d.- El Sistema penal de la cuarta vía.

Con la instauración de códigos procesales penales en toda la región de América a través de una gran reforma penal que se inicio con la creación del código procesal penal tipo para ibero América cuando destacados juristas de la talla de Vélez Marizconde junto a Jorge Clariá Olmedo, fueron designados en las Cuartas Jornadas de Derecho Procesal, realizadas en Venezuela en 1967, para la redacción de las bases fundamentales de la legislación procesal penal Latinoamericana.

Si bien es cierto, que esta reforma penal que abarcó a toda América se hizo instaurando nuevos códigos que trajeron consigo mismo la sustitución del sistema penal mixto, no meno es cierto, que esos códigos procesales no han definido cual es el sistema penal que lo sustenta. Es cierto, que dichos instrumentos procesales asumieron gran parte de las características del sistema penal acusatorio, pero por ello no podemos afirmar que estos códigos pertenecen al sistema acusatorio. Cada uno de los sistemas penales tienen sus propias características que los distingue de los demás, y estos códigos tienen contenidos altamente distintos a los otros y lo hacen mercedor de que tengan su propio sistema que lo sustenten.

Algunos tratadistas del tema han querido nombrar a la presente reforma penal con el nombre de sistema acusatorio puro o sistema acusatorio adversativo. Creo que no se le puede llamar a este sistema actual con el nombre de sistema acusatorio, ni inquisitivo ni mucho menos mixto. La historia del derecho penal en sentido general confirma que cuando se cambia de un sistema a otro las características son abismales y no son las misma, tal fue el cambio del sistema acusatorio por el inquisitivo; y el inquisitivo por el mixto y este último cambio se hizo con la promulgación de nuevos códigos penales que tuvieron características que lo diferenciaron de los anteriores.

Las características que se exhiben en la administración de justicia penal en la actualidad no son la que tuvo el sistema acusatorio para que se le pueda llamar

acusatorio. El sistema acusatorio nunca tuvo un ministerio público ni algo que se pareciera, pero tampoco, el derecho penal fue concebido como un servicio público ni mucho menos el ejercicio de la acción penal tuvo en manos de un funcionario público.

Todos estos elementos son diferentes a los de hoy, y marcan una fuerte divergencia penal. El nuevo orden penal es y será cualquier otra cosa pero nunca puede ser acusatorio. Este nuevo sistema tiene supuesto que nunca lo tuvo el acusatorio y el supuesto más destacado es la aparición del Ministerio Público, así como también, que el derecho penal es una función pública, y otras características, no menos importantes son la protección a la víctima y testigo que percibieron un caso, la implementación de soluciones alternativas al juicio, el establecimiento de recursos contra una decisión jurisdiccional y la creación de la figura del juez de la ejecución de la pena son también características que hacen presumir que este sistema no es acusatorio.

De igual manera vemos como se han desarrollado nuevas corrientes y doctrinas que giran alrededor del derecho penal actualmente, tales como la corriente que habla de un derecho penal mínimo, la política de última ratio o la doctrina de un derecho penal máximo, todos estos pensamientos de corte penal hacen también, que este sistema actual no se llame acusatorio.

La idea de llamarle acusatorio a este actual sistema penal nos parece que responde al hecho de que la reforma procesal penal, repetimos, adopta una gran parte de las características del sistema acusatorio, pero los ideólogos perdieron de vista que los cimientos y basamentos estructurales del sistema acusatorio no son las mismas y que lo que hoy tenemos como sistema penal es algo absolutamente distinto, aunque repetimos, tiene muchas características del sistema acusatorio pero no es lo mismo.

A lo que asistimos hoy no es ni acusatorio ni inquisitivo ni mixto, en consecuencia a lo que nos encontramos hoy es un nuevo sistema penal al que tendríamos que buscarle un nombre que se identifique con sus nuevas características, con sus nuevas formas y sus nuevos sucesos. Es una especie de sistema penal de cuarta vía.

6.1.2.- Los elementos esenciales del nuevo sistema penal y los parámetros para la interpretación de las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-. La Corte en las sentencias C-873 de 2003³⁷ y C-591 de 2005³⁸ hizo un extenso análisis tanto de los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, como de los parámetros de interpretación aplicables a las normas dictadas en desarrollo de dicha reforma, al cual resulta necesario remitirse para introducir el análisis de los cargos planteados en el presente proceso contra algunos artículos de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” .

La jurisprudencia de la Corte ha señalado unas pautas generales para comprender el nuevo esquema procesal penal y algunas importantes precisiones que resultan fundamentales para el cabal entendimiento del nuevo sistema procesal penal.

Al respecto la jurisprudencia ha expresado que en líneas generales, las finalidades perseguidas con la reforma constitucional fueron: (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) la configuración de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio³⁹.

³⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁸ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁹ Ver Sentencia C-591/05 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En las referidas sentencias C-873 de 2003 y C-591 de 2005 la Corte hizo algunas precisiones, no exhaustivas sino meramente enunciativas, sobre: i) las nuevas funciones de la fiscalía ii) las fuentes del derecho aplicables; iii) los principios fundamentales que rigen el proceso iv) los actores que intervienen en la relación jurídica y en el proceso penal; (v) los rasgos estructurales del nuevo procedimiento penal; (vi) los poderes atribuidos a quienes participan en el mismo; y los parámetros para la interpretación de las normas del nuevo Código de procedimiento Penal.

De la síntesis efectuada en las referidas sentencias es pertinente destacar, para efectos del presente proceso los siguientes elementos.

- Respecto de las nuevas funciones de la Fiscalía

i) La formulación general de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta tal como quedó reformado por el Acto Legislativo 03 de 2002 es sustancialmente distinta a la señalada en el sistema original de 1991. La función de la Fiscalía a partir de la reforma es la de adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias fácticas suficientes que indiquen la posible comisión de una tal violación; precisa el texto constitucional que este cometido general es una obligación de la Fiscalía, la cual no podrá en consecuencia suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos para la aplicación del principio de oportunidad –el cual deberá haberse regulado en el marco de la política criminal del Estado colombiano, y tendrá control de legalidad por el juez de control de garantías -. Se señala, además, que los hechos objeto de investigación por parte de la Fiscalía pueden ser puestos en su conocimiento por denuncia, petición especial, querrela o de oficio; y que quedan excluidos de su conocimiento, tal como sucedía bajo el esquema de 1991, los delitos cobijados por el fuero penal militar y otros fueros constitucionales.

ii) Ya no corresponde a la Fiscalía, por regla general, asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento necesarias; ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente. Respecto de éste último, precisa el nuevo texto constitucional que debe ser distinto al juez de conocimiento del proceso penal correspondiente. A pesar de lo anterior, el mismo numeral 1 del nuevo artículo 250 permite que la Fiscalía, si es expresamente autorizada para ello por el legislador, imponga directamente, en forma excepcional, un tipo específico de medida restrictiva de la libertad orientada a garantizar la comparecencia de los imputados al proceso penal: la captura, que deberá llevarse a cabo respetando los límites y eventos de procedencia establecidos en la ley. Ahora bien, por tratarse de una medida restrictiva de los derechos del procesado, esta actuación excepcional de la Fiscalía está sujeta a control judicial por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Sin embargo, se reitera que esta es una excepción a la regla general según la cual éste tipo de medidas deben ser impuestas por decisión del

iii) la Fiscalía General de la Nación podrá imponer, en el curso de las investigaciones que realice, las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones. No se requiere, en el nuevo texto constitucional, autorización judicial previa para ello; pero sí se someten a un control judicial posterior automático, por parte del juez que cumpla la función de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

iv) El numeral 3 del nuevo artículo 250 constitucional asigna una función específica a la Fiscalía que no estaba prevista expresamente en el texto de 1991, a saber, la de “asegurar los elementos materiales probatorios”, para lo cual deberá garantizar la

cadena de custodia mientras se ejerce la contradicción de tales pruebas. Asimismo, establece una regla general no prevista en el esquema de funciones original de 1991: en caso de requerirse medidas adicionales para asegurar tales elementos materiales probatorios, que impliquen afectación de derechos fundamentales, se deberá contar con autorización judicial por parte del juez que ejerza la función de control de garantías.

v) Se mantiene la función de la Fiscalía de acusar a los presuntos infractores del ordenamiento penal ante el juez de conocimiento de la causa respectiva, atribución que estaba prevista en el texto original de 1991; pero se precisa que una vez se presente el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, se puede dar inicio a un “juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías” – acusación que no es vinculante para el juez.

vi) El numeral 5º, tal como fue modificado por el Acto Legislativo, despoja a la Fiscalía General de la Nación de la función de declarar precluídas las investigaciones penales en los casos en que no exista mérito para formular una acusación, atribución que le había sido asignada por el numeral 2 del artículo 250 original, en virtud del cual era la Fiscalía la encargada de “calificar y declarar precluídas” dichas investigaciones. Ahora, la función de decidir sobre la preclusión corresponde al juez de conocimiento de la causa correspondiente, por regla general a petición de la Fiscalía; la reforma constitucional también deja en claro que la decisión de declarar la preclusión de una investigación penal únicamente podrá adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la ley.

vii) El numeral 6 del artículo 250 reformado señala que corresponde al juez de conocimiento de cada proceso adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas del delito, disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados, a solicitud de la Fiscalía. En tanto que en el numeral 7 del artículo 250 reformado se mantiene en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la función de velar por la protección de las víctimas, los testigos y las demás personas

que intervienen en el proceso penal, pero se adiciona a esta lista a los jurados, que ahora intervendrán en la función de administrar justicia en el ámbito criminal⁴⁰.

- Respecto de las fuentes del derecho aplicables:

Las *fuentes de derecho* aplicables siguen siendo, en lo esencial, las mismas, con la diferencia de que existe, con posterioridad al Acto Legislativo, una regulación constitucional más detallada de los principales aspectos del procedimiento penal que configuran un nuevo sistema que se inscribe dentro de la Constitución adoptada en 1991. Ello implica que, en virtud del principio de unidad de la Constitución Política⁴¹, las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional⁴².

-Respecto de los principios fundamentales que rigen el proceso

(i) Siguen gozando de rango constitucional, (ii) se interpretan a la luz de las disposiciones relevantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan a Colombia (art. 93, C.P.), y (iii) deben ser desarrollados, por mandato de la Constitución y del mismo Acto Legislativo, a través de disposiciones legales orientadas a precisar su alcance y contenido específicos en el contexto del procedimiento penal⁴³.

Con respecto a los *actores* que intervienen en la relación jurídica y en el proceso penal, se resalta que el nuevo esquema constitucional prevé la intervención (a) del imputado, (b) del Fiscal, (c) del Juez de conocimiento de la causa, (d) del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, (e) del juez de control de garantías, y (f) de los *jurados*, encargados ahora de administrar justicia en forma

⁴⁰ Ver Sentencia C-873/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴¹ Ver, entre otras, la sentencia SU-062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴² Ver Sentencia C-873/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴³ *Ibidem*

transitoria en los términos que señale la ley. Así mismo, el Acto Legislativo faculta al Legislador para fijar los términos precisos en los cuales las *víctimas* del delito habrán de intervenir en el proceso penal⁴⁴.

Particular mención ha hecho la jurisprudencia al caso de la figura del juez de control de garantías⁴⁵. Destaca así que una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, (i) si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si la medida es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

La jurisprudencia se ha referido igualmente al mantenimiento del Ministerio Público como actor en el nuevo proceso Penal⁴⁶

⁴⁴ *Ibíd*em

⁴⁵ Ver Sentencia C-1092/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴⁶ Ver sentencia C-966de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Respecto de los rasgos estructurales del nuevo procedimiento penal

Los *rasgos estructurales del procedimiento penal* han sido objeto de una modificación considerable a través del Acto Legislativo No. 3 de 2002, en la medida en que:

En cuanto a las **etapas del procedimiento**, *se mantuvo la distinción entre la fase de investigación –encaminada a determinar si hay méritos para acusar- y la fase de juzgamiento, pero se otorgó una clara preponderancia, bajo el nuevo sistema, a ésta última*; ya se vio cómo el Constituyente derivado de 2002 caracterizó el juicio penal como una etapa regida por la oralidad, la publicidad, la inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración y el respeto por todas las garantías fundamentales. La etapa del juicio se constituye, así, en el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo, a diferencia del Sistema de 1991, que conservó la importancia de la etapa de investigación⁴⁷. En efecto, bajo el sistema preexistente, es durante la investigación que lleva a cabo la Fiscalía que se practican y valoran las pruebas que obran dentro del proceso, por parte de un funcionario que ejerce funciones judiciales e investigativas al mismo tiempo. En virtud del Acto Legislativo, el trabajo investigativo de la Fiscalía constituye más una preparación para el juicio, que es público y oral, durante el cual (i) se practicarán y valorarán, en forma pública y con participación directa del imputado, las pruebas que se hayan podido recaudar, en aplicación de los principios de *inmediación judicial* y *contradicción de la prueba*, (ii) se aplicará el principio de *concentración*, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii)

⁴⁷ En este sentido, en la Exposición de Motivos del proyecto de Acto Legislativo se expresó: “...mientras el centro de gravedad del sistema inquisitivo es la investigación, el centro de gravedad del sistema acusatorio es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado. Así pues, la falta de actividad probatoria que hoy en día caracteriza la instrucción adelantada por la Fiscalía, daría un viraje radical, pues el juicio sería el escenario apropiado para desarrollar el debate probatorio entre la fiscalía y la acusación. (sic) Esto permitirá que el proceso penal se conciba como la contienda entre dos sujetos procesales –defensa y acusador- ubicadas en un mismo plano de igualdad, al final del cual, como resultado del debate oral y dinámico, el tercero imparcial que es el juez, tomará una decisión.// Mediante el fortalecimiento del juicio público, eje central en todo sistema acusatorio, se podrían subsanar varias de las deficiencias que presenta el sistema actual...”

se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad penal del acusado⁴⁸.

-Respecto de los poderes atribuidos a quienes participan en el proceso penal

Los *poderes* atribuidos a quienes participan en el proceso fueron objeto de una regulación constitucional expresa que modificó su alcance en varios aspectos:

El poder de *señalamiento* de la posible comisión de una infracción se mantiene en cabeza del Estado, que podrá iniciar a través de la Fiscalía la investigación de las posibles violaciones a la ley penal. Los particulares y otras autoridades podrán, por mandato constitucional, poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones penales de las que tengan conocimiento a través de denuncia, petición especial o querrela. El esquema constitucional de 1991 preveía la existencia de la denuncia y la querrela, pero no la de la *petición especial*, cuyo contenido será precisado por el Legislador.

(i) El poder de *investigación* se mantiene esencialmente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, ya que ésta continúa, con posterioridad al Acto Legislativo, investida de la responsabilidad de realizar la investigación de las posibles violaciones a la ley penal; no obstante, la formulación de este poder en cabeza de la Fiscalía es distinta en uno y otro texto constitucional, ya que en el artículo 250 original se le asignaba la función de “...de oficio, mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes”, mientras que en el artículo 250 reformado se le atribuye la obligación de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. El texto enmendado introduce, así, una condición para el ejercicio del poder de investigación por parte de la Fiscalía: que existan motivos y circunstancias de

⁴⁸ Ver Sentencia C-873/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

hecho suficientemente sólidas como para apuntar hacia la posible comisión de un delito.

(iii) El poder de *prueba* se mantiene en cabeza tanto de la Fiscalía como del acusado y del Juez; sin embargo, el numeral 4 y el último inciso del artículo 250 de la Carta, tal y como fueron modificados por el Acto Legislativo, establecen cambios trascendentales en materia probatoria. Cabe resaltar, por ejemplo, el nuevo alcance de los principios de inmediación y de contradicción, ya que las pruebas se han de practicar dentro de la etapa de juzgamiento ante el juez y los jurados y, además, ofreciendo tanto a la Fiscalía como a la defensa el derecho de contradicción. En materia de pruebas, también es de resaltar que el Acto Legislativo permite específicamente la posibilidad de restringir el derecho a la intimidad, y otros derechos, durante el curso de las investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación, por medio de interceptaciones de comunicaciones, registros, allanamientos e incautaciones; éstos se podrán realizar sin que medie orden judicial previa, pero quedarán sujetos a un control judicial automático dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para efectos de determinar su validez en tanto pruebas (art. 250-2, modificado).

(iv) El poder de *acusación* se mantiene en cabeza de la Fiscalía; no así el de declarar precluída la investigación, que ahora corresponde al juez de conocimiento de la causa, a solicitud de la Fiscalía (art. 250-5, modificado).

(v) El poder de *contradicción*, es decir, un aspecto central del derecho de defensa por parte del acusado, mantiene plenamente su status de garantía fundamental de la persona, y se materializa con la sujeción constitucional de la etapa de juzgamiento a los principios de *oralidad y contradicción*.

(vi) El poder de *coerción* sobre quienes intervienen en el proceso penal fue objeto de una clara reforma por el Constituyente derivado, en la medida en que bajo el nuevo sistema, por regla general la imposición de medidas restrictivas de la libertad, tales como la captura, deberá ser decretada por un funcionario judicial, a saber, el juez de

control de garantías, ante quien la Fiscalía deberá presentar la solicitud pertinente. Ahora bien, a pesar de que en el nuevo sistema la regla general es que sólo se podrá privar de la libertad a una persona por decisión judicial, se mantiene la posibilidad de que en casos excepcionales, según lo establezca la ley, la Fiscalía General de la Nación realice capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes (art. 250-1, modificado); pero resalta la Corte que ésta es una hipótesis claramente excepcional. Así mismo, en el nuevo esquema se establece que las medidas que afecten la libertad solicitadas por el Fiscal al juez de control de garantías, únicamente pueden ser adoptadas cuando quiera que sean necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas del hecho punible; con ello se establecen límites teleológicos constitucionales expresos a la posibilidad de que se decreten medidas restrictivas de derechos fundamentales.

(vii) El poder de *disposición del proceso* también fue modificado en cuanto a su alcance por el constituyente derivado de 2002, ya que se consagró a nivel constitucional el *principio de oportunidad*, por oposición al principio de legalidad. El principio de oportunidad ha sido reconocido en múltiples ordenamientos penales del mundo, y se basa en el postulado de que la acusación penal requiere no sólo que exista suficiente *mérito* para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de *oportunidad* para archivar el proceso, esto es, razones válidas por las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los “casos que establezca la ley” y “dentro del marco de la política criminal del Estado”⁴⁹. Se trata de una previsión constitucional de las hipótesis en las cuales procede archivar la investigación, las cuales serán reguladas en detalle por la ley. El Legislador también deberá regular el alcance del *control judicial*

⁴⁹ La Corte Constitucional aceptó el principio de oportunidad en tratándose de juicios ante el Congreso. Ver sentencia SU-062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en la cual se expresó: “(...) es posible que el Congreso se abstenga de formular acusación por razones de conveniencia, en aquellos casos en que la ponderación de bienes jurídicos constitucionales le permita concluir que resulta más benéfico para la estabilidad institucional una exoneración de responsabilidad, que un juicio de consecuencias imprevisibles. (...)”.

de legalidad previsto por el Acto Legislativo para las actuaciones en las que se aplique este principio, lo cual es especialmente relevante para proteger los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación⁵⁰.

(viii) El poder de *decisión*, finalmente, se mantiene en cabeza del juez de conocimiento, quien tendrá en cuenta el papel que la ley asigne a los jurados.⁵¹

- Respecto de los parámetros para la interpretación de las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004

i) La labor hermenéutica de las nuevas normas de procedimiento penal, deberá tener en cuenta no solo las normas contenidas en el Código respectivo, sino también las disposiciones del Acto legislativo 03 de 2002, y las demás disposiciones pertinentes de la Constitución, incluidas aquellas que se integran al bloque de constitucionalidad.

ii) La Corte no debe dejar de lado las diversas líneas jurisprudenciales que ha venido sentado a lo largo de más de una década por el hecho de que se ha implantado un “*nuevo modelo acusatorio*”.

Sin lugar a dudas, se está frente a cambios importantes que imponen unos nuevos parámetros hermenéuticos de la Carta Política. No obstante, en virtud del principio de unidad de la Constitución⁵², aquéllos “*deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional*”⁵³.

iii) El Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática. De allí la necesidad de

⁵⁰ Ver sentencia C-228 de 2002, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

⁵¹ Ver Sentencia C-873/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵² Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵³ Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

interpretar tales modificaciones a la luz de determinadas disposiciones constitucionales, en especial, los artículos 6, 15, 28, 29, 30, 31 y 32, e igualmente, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción. Aunado a lo anterior, en temas vinculados con la administración de justicia penal, tales como los mecanismos alternativos de solución de controversias, la jurisdicción indígena o los juicios adelantados ante la Corte Suprema de Justicia, el Acto Legislativo 03 de 2002 no introdujo cambio alguno.

iv) En cada caso concreto, la Corte deberá examinar si su jurisprudencia anterior al Acto Legislativo 03 de 2002 en materia de debido proceso penal y derechos fundamentales, en especial, en lo que concierne a libertad personal e intimidad, resulta o no vinculante⁵⁴.

⁵⁴ Ver Sentencia C-591/05 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y PÚBLICO



DIAGRAMA DE FLUJO

Figura No 1: Diagrama de flujo sistema acusatorio

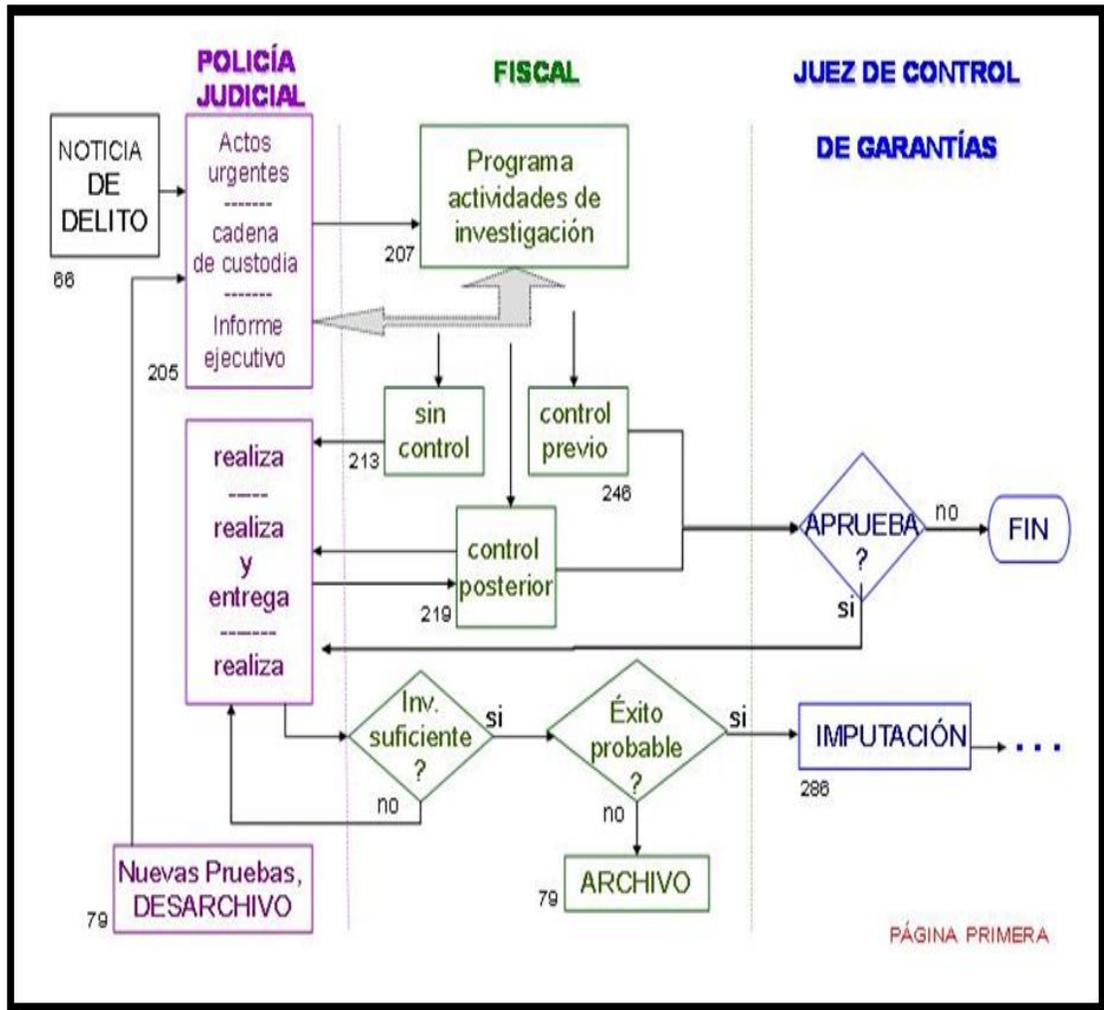


Figura No 2: Diagrama de flujo sistema acusatorio. Pagina primera.

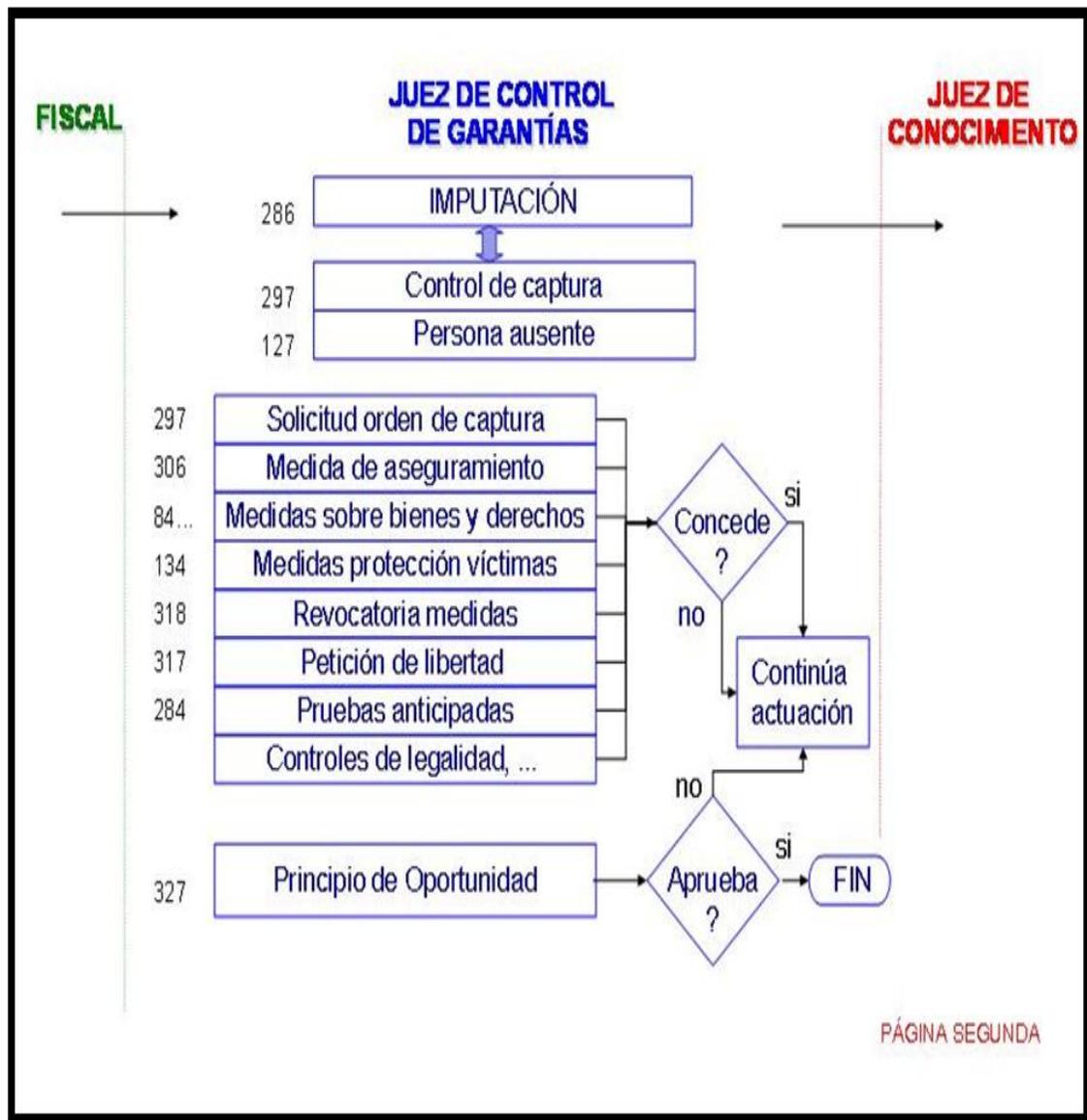


Figura No 3: Diagrama de flujo sistema acusatorio. Pagina segunda.

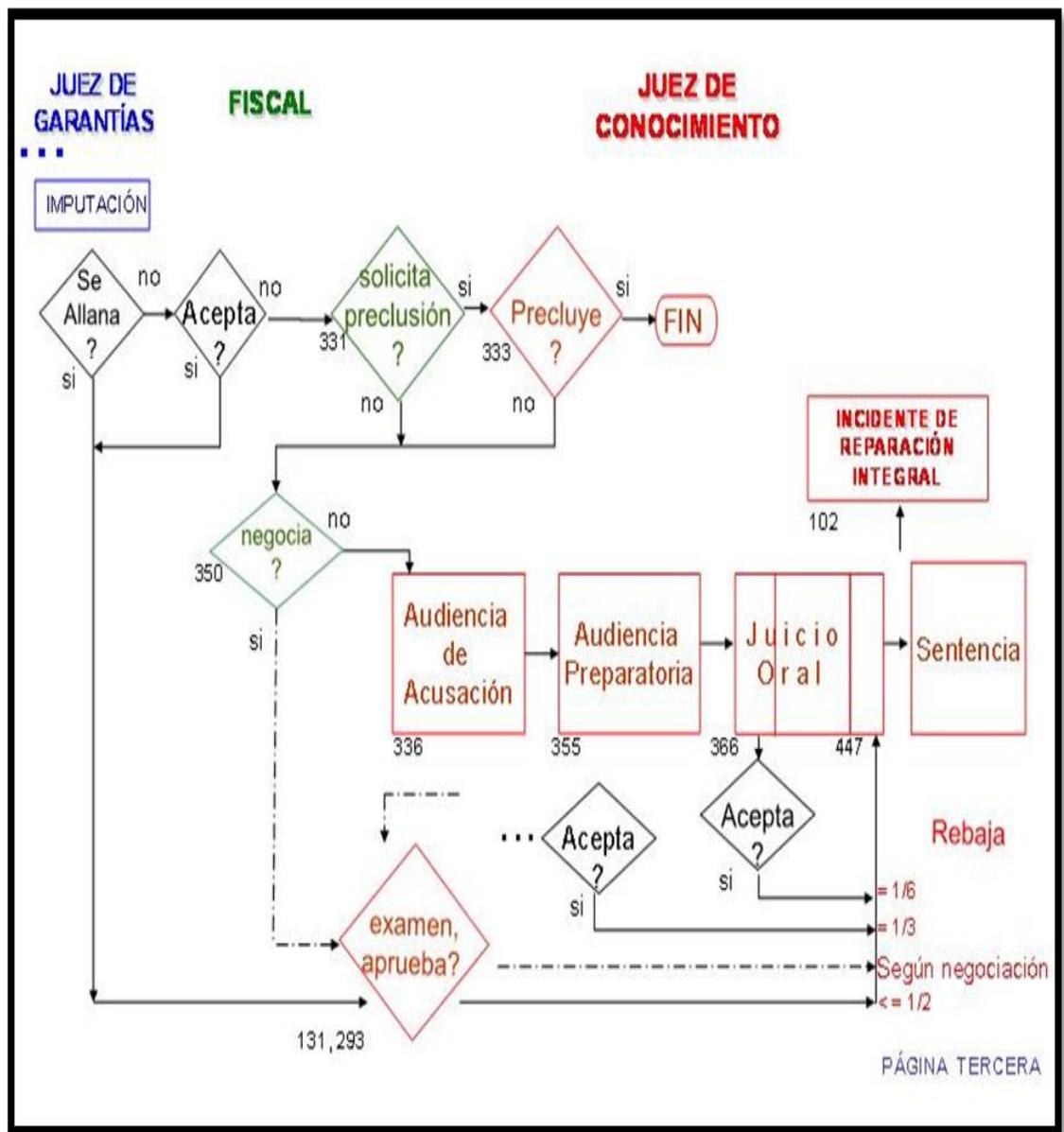


Figura No 4: Diagrama de flujo sistema acusatorio. Pagina tercera.

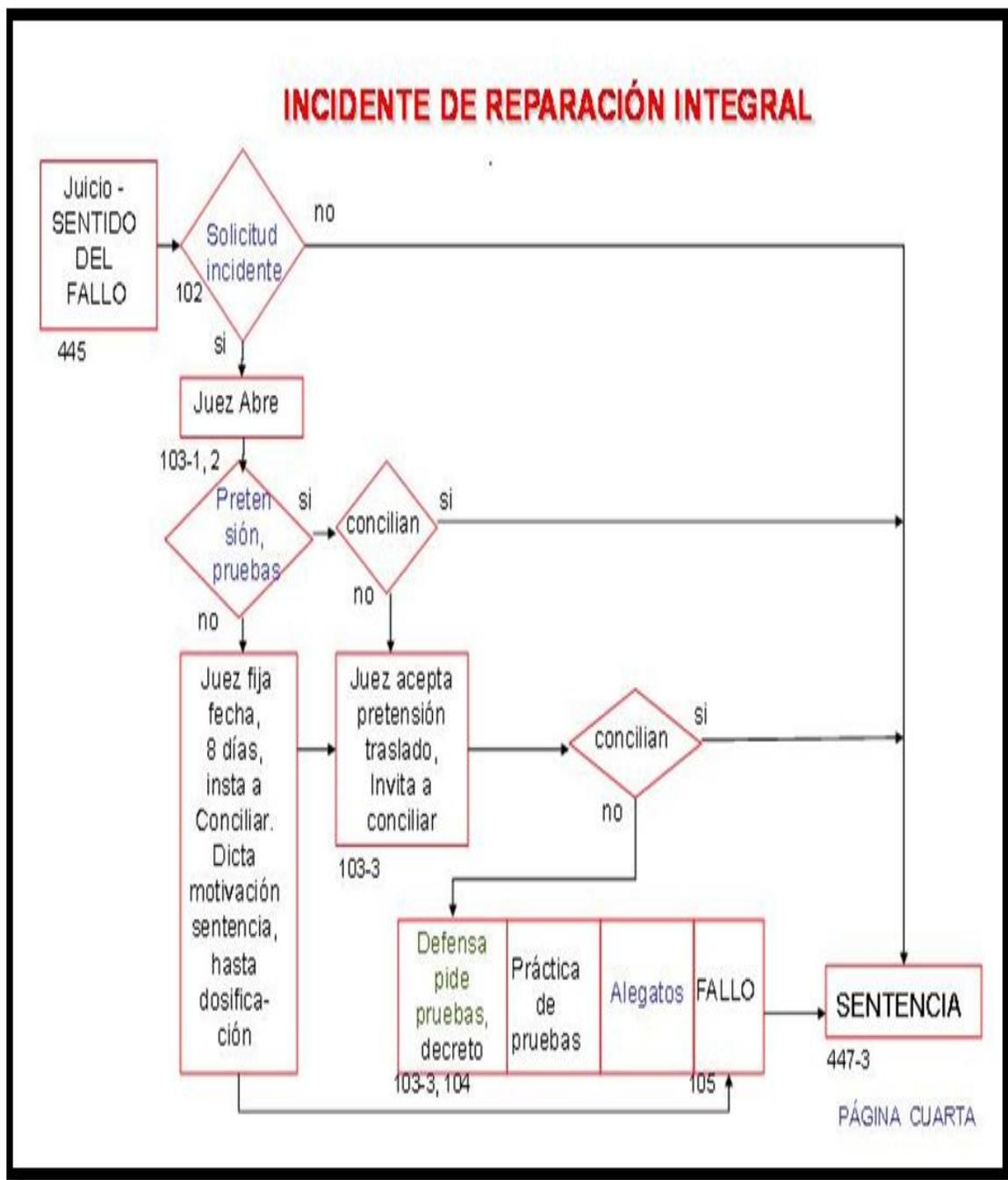


Figura No 5: Diagrama de flujo sistema acusatorio. Pagina cuarta.

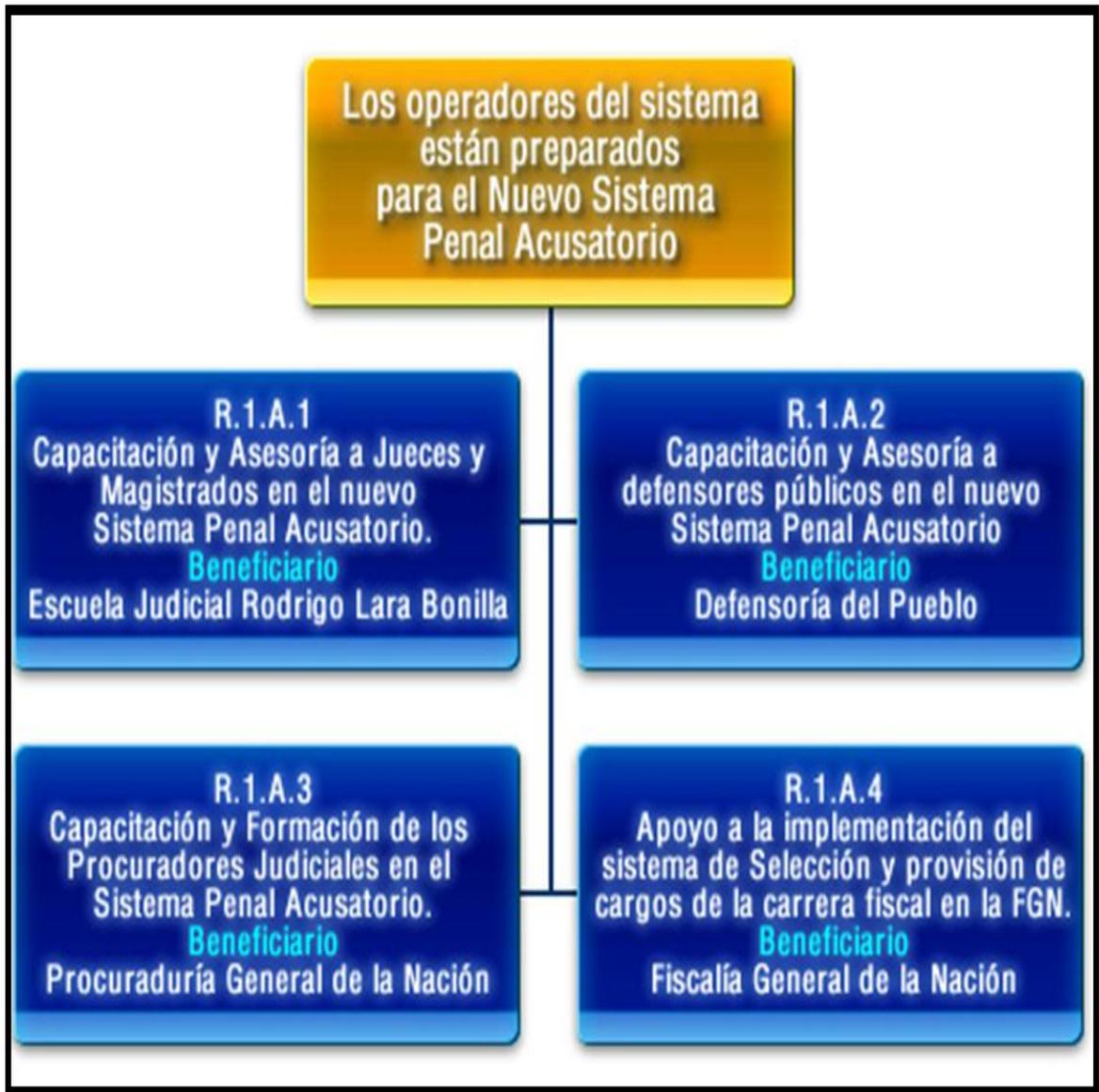


Figura No 6: Diagrama de sistema acusatorio.

2.2.- CAPITULO SEGUNDO: FUNCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.

a.- EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL COLOMBIANO

El nuevo proceso penal, que ha empezado a regir desde enero 2005 en los distritos Judiciales de Bogotá, Manizales, Pereira y Armenia, y paulatinamente se extendió a todo el territorio nacional, en Cartagena de Indias comenzó a regir en enero de 2008, lo cual implica grandes cambios para la práctica investigativa y de juzgamiento en el Derecho Penal.

La Fiscalía General de la Nación, y los fiscales delegados, deben cambiar sus prácticas de manera significativa, ya que toda la actividad que despliegue el ente investigador será puesta en forma pronta en conocimiento de un juez que revisará la constitucionalidad y legalidad de la misma, el Juez de Control de Garantías.

Aparece en el proceso penal el Juez de Control de Garantías, quien se encargará de verificar, entre otras cosas, que a los imputados se les respeten todos sus derechos.

El Juez de Control de Garantías interviene en diferentes momentos procesales, siendo superlativo su presencia en los instantes iniciales de cualquier investigación, sobre todo cuando se capturan ciudadanos por parte de las autoridades de policía judicial.

Así mismo, cuando se de aplicación de los actos del fiscal o por parte de la Fiscalía General de la Nación, el proceso se remite al Juez de Control de Garantías, quien deberá expresar su opinión sobre lo resuelto por el ente investigador.

Como se puede palpar, el Juez de Control de Garantías tiene un protagonismo inusitado en el nuevo proceso penal. Lo que haga la Fiscalía General de la Nación a la hora de aplicar por ejemplo el principio de oportunidad, en todo caso será examinado por éste juez.

Respecto de las acciones de control que ejerce el denominado “juez de control de garantías”, en el proyecto de Acto Legislativo que luego se convirtió en Reforma Constitucional, se hizo referencia especialmente a las funciones de control que se deben ejercer sobre las diligencias de registro, allanamiento, incautación o interceptación de comunicaciones que realice la Fiscalía General de la Nación, pero se omitió cualquier alusión al papel de dicho funcionario frente a la utilización del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

También, y para destacar, debe señalarse que el juez penal en el nuevo proceso acusatorio tiene un papel de vital importancia. Así lo señala la doctrina cuando advierte que los jueces deben ser instrumento de convivencia pacífica, artífices del destino del país, abrumado por la felonía de toda clase, de modo que tienen el compromiso ineludible de orientar el proceso hacia el equilibrio, no siempre fácil, entre dos propósitos estatales de máxima importancia como son la realización de la justicia y la garantía de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, al entrar en vigencia el nuevo estatuto que privilegia la oralidad y que pretende dar desarrollo al principio acusatorio, resulta necesario y urgente garantizar la articulación de las entidades que operan el sistema procesal penal. Esto significa, ni más ni menos, adquirir plena conciencia de que la trascendencia de los intereses en juego dentro de un proceso penal exige la comprensión de sus instituciones, por encima de su aplicación mecánica.

b.- EL CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DE LOS JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS:

Es el trámite que se realiza ante un Juez de Control de Garantías, para que éste determine si se debe aprobar o no la petición que presenta la Fiscalía General de la Nación, o tomar otra decisión -si es del caso-, conforme al acto que el fiscal delegado realiza.

La figura del control de legalidad regulada en el nuevo CPP es una institución completamente nueva en el ordenamiento jurídico nacional. Ella se enmarca dentro de la configuración trídica de actores que se le observa al nuevo proceso penal (juez, fiscal, defensor).

En todo caso, vale la pena señalar que la posibilidad de control por parte de los jueces a la actividad que cumplen los fiscales, existe por vía del hábeas corpus y de la acción de tutela, por ejemplo. Así mismo, ya desde la Ley 81 de 1993, se implementó una modalidad de control de los jueces sobre la actividad de los fiscales, bajo el título de control de legalidad sobre la medida de aseguramiento, cuando se creó el artículo 414 A en el texto procesal vigente para la época (Decreto 2700 de 1991), el cual se restringía a la citada medida; luego se reguló una figura especial en el ámbito de los delitos contra la administración pública (Ley 190 de 1995), y, por último, en el CPP de 2000, se le consagró de forma similar a los estatutos precedentes, aunque la figura se circunscribía a controlar la legalidad de la medida de aseguramiento y la afectación de bienes.

c.- EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Se trata de un juez, en principio el juez penal municipal del lugar de comisión del delito (CPP, artículo 39), a quien se le remite por parte de la Fiscalía General de la

Nación, el asunto en el cual resolvió aplicar el principio de oportunidad, para que examine la legalidad del mismo, lo cual será objeto de decisión en una audiencia que se citará para el efecto (CPP, artículo 154-7).

La jurisprudencia ha señalado que la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía General de la Nación, se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica.

Los jueces de control de garantías fueron concebidos, desde el inicio del trámite reformativo de la Constitución, como un mecanismo para compensar o encontrar un equilibrio entre la eficacia de la justicia representada en el amplio poder instructivo que a través de la reforma se asigna a la Fiscalía General de la Nación y la protección de las garantías fundamentales susceptibles de ser afectadas como consecuencia del ejercicio de dicha facultad, como mandato constitucional ineludible.

Bien sabemos que en aras de conseguir una justicia eficaz, en la que los procesos se tramiten rápido, con enorme ahorro de esfuerzos, los sistemas procesales modernos han venido adoptando, con diferentes variantes, el principio de oportunidad, herramienta que le permite a la autoridad investigadora dedicarse a los delitos que necesitan o merecen mayor atención.

Pero debido a múltiples razones, entre las que podemos señalar los principios que se conjugan del Estado de derecho y del Estado social y democrático, se impone la existencia de una serie de controles al ejercicio de tal facultad por parte de la Fiscalía General de la Nación, la necesidad de velar por el respeto de las garantías y derechos

constitucionales y, en fin, conseguir un verdadero equilibrio entre un derecho penal sustancialista -que en ocasiones reclama la sociedad- y un derecho penal garantista -que consagra nuestro sistema político, que demanda el imputado y que se impone según los estándares internacionales-, motivo por el cual resulta un verdadero acierto de la nueva legislación procesal señalar que en la aplicación del principio de oportunidad, un juez, imparcial e independiente, obrando con autonomía, se pronunciará sobre lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación.

El Juez de Control de Garantías, en consecuencia, podrá ejercitar controles de diferente naturaleza sobre la actuación de la Fiscalía General de la Nación, cuando dicho ente resuelva por medio del Fiscal General de la Nación o por conducto de uno de sus delegados, aplicar el principio de oportunidad, lo cual puede consistir, se insiste, en renunciar a la investigación de un asunto concreto. Dichos controles, como lo pasamos a explicar, pueden ser simplemente formales o materiales.

La asignación de diferentes poderes y facultades que ponemos en cabeza del juez de control de legalidad al valorar la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, la derivamos de un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que delimitan las funciones de los jueces a la hora de ejercer el control de legalidad sobre las medidas de aseguramiento que profieren los fiscales, de acuerdo al proceso penal establecido en los términos de la Ley 599 de 2000. Dijo en su momento nuestro tribunal constitucional:

“En ejercicio del control, el juez puede adoptar cuatro clases de medidas, a saber:

a) De anulación, cuando se quebrantan las normas del debido proceso en lo que respecta a los presupuestos formales para que proceda la detención preventiva. En esta situación, el juez

declara la nulidad de la actuación adelantada con violación de las estructuras básicas del proceso.

b) De revocatoria de la detención, en aquellos eventos en que existe un error ostensible en la valoración de los medios probatorios que tuvo en cuenta la fiscalía para dictar la medida de aseguramiento.

c) De sustitución, hipótesis que se presenta cuando la fiscalía se abstiene de proferir la detención y en forma evidente aparece que se reúnen los requisitos para dictarla.

En este caso, frente a un error protuberante, el juez puede dictar la medida de detención correspondiente. Competencia que surge como consecuencia de la revocatoria de la medida de abstención y de los amplios poderes que el ordenamiento jurídico otorga a quien se encomienda la tutela de un derecho fundamental. Esta facultad no desconoce el art. 250-1 de la Constitución, según el cual corresponde a la Fiscalía “adoptar las medidas de aseguramiento”, pues el juez sólo puede pronunciarse ante la negativa de la Fiscalía. La atribución del juez, es la consecuencia necesaria del control de legalidad sobre la afectación de un derecho fundamental: el debido proceso.

d) Por último, un mandato de actuación, consistente en ordenar a la Fiscalía que se pronuncie expresamente acerca de si adopta o no la medida de aseguramiento de detención. Esta facultad surge, cuando hay una dilación injustificada en emitir el pronunciamiento y tal dilación afecta el debido proceso⁵⁵”.

⁵⁵ Sentencia C-805/02, M.P. Cepeda Espinosa y Montealegre Lynett.

Los argumentos expresados por la Corte Constitucional, que en todo caso buscan la preeminencia de lo material sobre lo formal, en torno a las facultades que poseen los jueces al momento de ejercer el control de legalidad sobre las medidas de aseguramiento que profiere la Fiscalía General de la Nación, tienen fuerza y pertinencia para la explicación que nosotros desarrollamos.

1.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad ha sido configurado en el ordenamiento jurídico colombiano como una facultad constitucional , desarrollada en el CPP , conforme la cual es posible suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal (artículo 323) de algún hecho punible, siempre y cuando se den los supuestos previstos normativamente.

En principio la facultad de aplicar o no la oportunidad, está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues es dicha entidad la facultada para proferir las resoluciones en las que se determine si se aplica o no en un caso concreto. Sin embargo, el sistema adoptado en Colombia, desarrollado en la Ley 906 de 2004, otorga amplios poderes a los jueces en cuanto al control que pueden ejercer sobre las determinaciones que tome la Fiscalía General de la Nación a la hora de aplicar el citado principio.

Valga advertir que en la normativa colombiana básicamente consiste en un acto unilateral de postulación y disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en ejercicio del principio “puro” de oportunidad, para el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder de seis años de privación de la libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada.

Señalemos, por último, que el principio de oportunidad se aplica atendiendo fundamentalmente razones de utilidad pública e interés social. De ahí que la filosofía del mismo radica en la aspiración de simplificar, acelerar y hacer más eficiente la justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad, evitando los efectos perversos -criminógenos- de las penas cortas. Por ello es que el artículo 321 del CPP manda que la aplicación del principio de oportunidad deba hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

Resulta apenas lógico que si la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación se ajusta a la Constitución y a la ley, el Juez de Control de Garantías debe decidir que la resolución que examina es válida y, con ello, puede ejecutarse, lo cual implica la extinción definitiva de la acción penal. Sin embargo, también es posible que la resolución de la FGN en la que se aplica el principio de legalidad, no supere el examen de constitucionalidad y legalidad, caso en el cual el Juez de Control de Garantías deberá pronunciarse impidiendo que se extinga la acción penal, pero no sabemos si tal resolución debe ser de nulidad, revocatoria, declarativa de ilegalidad o simplemente no aprobatoria de lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación.

De ésta suerte, y ante el silencio legislativo anunciado, resulta imperioso para la doctrina y la jurisprudencia, determinar la clase de decisiones que debe tomar el Juez de Control de Garantías al momento de hacer el control de legalidad sobre la resolución de la FGN que da aplicación al principio de oportunidad. Es decir, los estudiosos del Derecho deberán enfrentar la problemática para dar las mejores soluciones a la luz de la Constitución y la ley.

2.3.- CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE EL ROL DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.

Para establecer el rol del Juez de Control de Garantías en la ciudad de Cartagena de Indias, se hizo un sondeo estadístico entre jueces, fiscales y abogados litigantes en el área penal, con un cuestionario de diez preguntas con respuestas de sí y no; a diez profesionales del derecho penal en la práctica jurídica diversa como operador jurídico. El siguiente es el resultado:

Primera pregunta: ¿Se requiere la legalidad del Juez de control de garantías en los asuntos de conocimiento de la fiscalía?, lo que dio como resultado:

Si	No
10	0

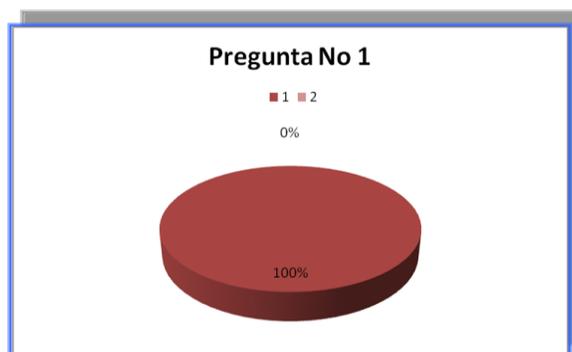


Figura No 1.

Segunda pregunta: ¿El Juez de control de garantías debe autorizar el allanamiento y registro de una habitación?, lo que dio como resultado:

Si	No
9	1



Figura No 2.

Tercera pregunta: ¿El Juez de control de garantías debe legalizar la captura del capturado en flagrancia?, lo que dio como resultado:

Si	No
10	0

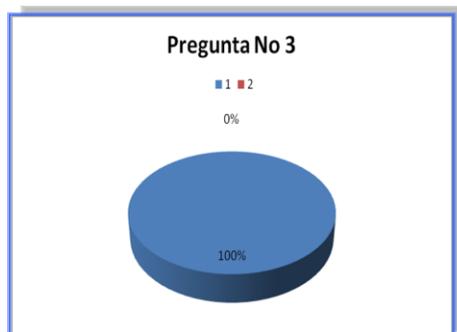


Figura No 3.

Cuarta pregunta: ¿El Juez de control de garantías debe otorgar la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal acusatorio?, lo que dio como resultado:

Si	No
10	0



Figura No 4.

Quinta pregunta: ¿Es necesario que los jueces municipales de cualquier orden cumplan funciones de juez de control de garantías?, lo que dio como resultado:

Si	No
9	1

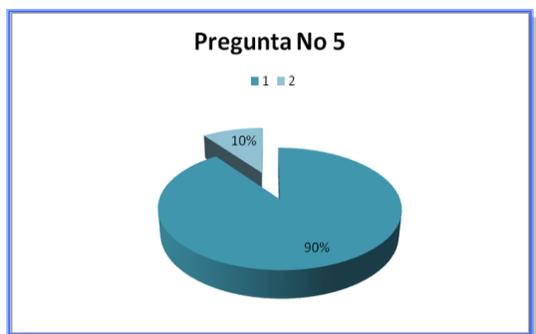


Figura No 5.

Sexta pregunta: ¿Se requiere la legalidad del Juez de control de garantías en los asuntos sobre la libertad del imputado?, lo que dio como resultado:

Si	No
9	1



Figura No 6.

Séptima pregunta: ¿El Juez de control de garantías debe saber de Derechos Constitucionales?, lo que dio como resultado:

Si	No
8	2



Figura No 7.

Octava pregunta: ¿Se requiere que los jueces de control de garantías en los asuntos de conocimiento de la fiscalía sean solo jueces penales?, lo que dio como resultado:

Si	No
7	3

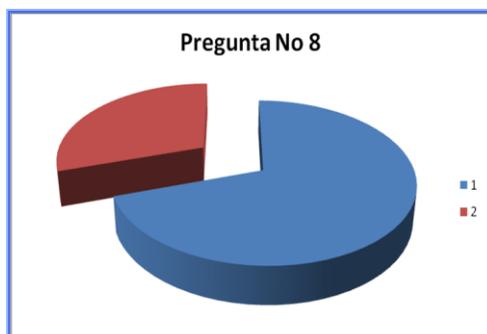


Figura No 8.

Novena pregunta: ¿El rol del Juez de control de garantías es solo de veedor de los Derechos Constitucionales del encartado?, lo que dio como resultado:

Si	No
7	3

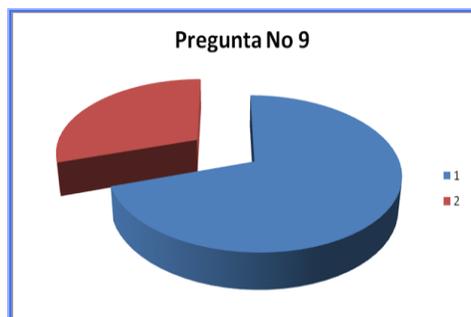


Figura No 9.

Décima pregunta: ¿Para el buen desempeño del Juez de control de garantías es importante que conozca de Derecho Constitucional?, lo que dio como resultado:

Si	No
7	3

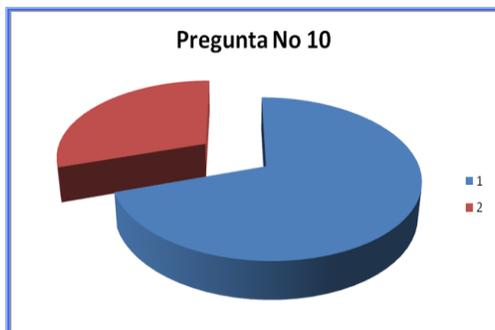


Figura No 10.

3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Con la presente investigación esperamos desde el Trabajo de Campo determinar **LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

Es importante respecto del tema de indagación bibliográfica, tal es el de las **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** dentro del Proceso Penal, que nominalmente impresiona por lo novedoso del mismo en el Sistema Penal Acusatorio pero que en la práctica operativa de nuestro sistema penal permanece en estadios inferiores de desarrollo fáctico.

Con la acotada finalidad que se expusiera, se pretenderá fijar, aun con escasas posibilidades de éxito, el marco descriptivo de la real dimensión que tamaño tópico merece, por ejemplo: si ante el mero incumplimiento de una garantía durante la etapa de la investigación en la Fiscalía, en el caso concreto, por parte de los órganos o agencias estatales integrantes de la misma (C.T.I) del sistema penal, debería declararse la nulidad de lo actuado y su consecuencia o si a más de la omisión objetiva del incumplimiento en cuestión se requiere, para la pertinente declaración de nulidad, la existencia de un agravio concreto y mensurable en los derechos del justiciable.

Se adelanta desde el presente trabajo de investigación, un análisis bibliográfico del tema en comento, para posteriormente y por medio de casos hipotéticos, tanto de tesis como de antítesis, arribar a la conclusión que se adelantara.

El análisis de las **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** cobra, sin duda alguna, real envergadura en su desarrollo a la luz del **PROCESO PENAL**, o por mejor incluirlo dentro de su cotejo con el sistema penal todo, por ser justamente el derecho punitivo,

tanto adjetivo como sustantivo, el ámbito de mayor exposición del individuo al poder, a veces pretendidamente omnímodo del estado.

Será, justamente, al enfrentarse a las instancias constitutivas del sistema penal donde el sujeto, considerado en su individualidad, padecerá la desigual proporción de fuerzas, viéndose en marcada desventaja y merecedor, en consecuencia de los recaudos – entiéndase garantías – que nivelen la “contienda”.

Hace medio siglo, y en un momento histórico especialmente turbulento, James Goldschmidt escribió unas palabras que se han convertido en cita tópica: “los principios de la política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de la política estatal en general. Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución”.

No cabe duda en torno a que la opción por un concreto modelo de proceso penal, y en la medida en que éste puede ser contemplado como instrumento de control social, no es ajena a la concepción que se profese sobre la orientación que debe presidir las relaciones de los ciudadanos entre sí, y respecto del Estado.

El nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes, según el cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado.

Las menciones generales sobre el nuevo sistema procesal penal, citadas anteriormente, permiten advertir que se trata de un nuevo modelo que presenta características fundamentales especiales y propias, que no permiten adscribirlo o asimilarlo, prima facie, a otros sistemas acusatorios como el americano o el continental europeo. Se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.

El nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia. En desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Con todo, en el curso del proceso penal, la garantía

judicial de los derechos fundamentales, se adelantará sin perjuicio de las competencias constitucionales de los jueces de acción de tutela y de hábeas corpus.

Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujeron ciertas modificaciones al texto de la Carta Política de 1991, con el propósito de diseñar un nuevo modelo de proceso penal basado en (i) la aplicación del principio “nemo iudex sine actore”; (ii) se mantuvo el carácter judicial del órgano de investigación y acusación; (iii) se creó la figura del juez de control de garantías; (iv) se consagró el principio de oportunidad y (v) se dispuso el carácter excepcional de las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que, a su vez, preservó la competencia para imponer medidas restrictivas del derecho a la intimidad, pero bajo control judicial posterior. Cabe asimismo señalar que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática. De allí la necesidad de interpretar tales modificaciones a la luz de determinadas disposiciones constitucionales, en especial, los artículos 6, 15, 28, 29, 30, 31 y 32, e igualmente, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción. Aunado a lo anterior, en temas vinculados con la administración de justicia penal, tales como los mecanismos alternativos de solución de controversias, la jurisdicción indígena o los juicios adelantados ante la Corte Suprema de Justicia, el Acto Legislativo 03 de 2002 no introdujo cambio alguno.

El nuevo sistema procesal penal es perfectamente armónico con la Constitución de 1991, la cual operó una constitucionalización del derecho penal, entre otras materias, pues allí se reconocen derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la libertad, que deben ser respetados a todas las personas, en todo momento, así como las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, a fin de impedir el desconocimiento de los mencionados derechos.

El Acto Legislativo 02 de 2003 creó la figura protagónica del juez de control de garantías asignándole competencia para (i) ejercer un control sobre la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía; (ii) adelantar un control posterior, dentro del término de treinta y seis horas (36) siguientes sobre las capturas que excepcionalmente realice la Fiscalía; (iii) ejercer un control previo sobre las medidas restrictivas de la libertad individual y (iv) llevar a cabo un control posterior sobre medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones.

Cuando el legislador dispuso que en los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no se viola la Constitución, por cuanto, esta norma se aplica únicamente para la investigación de los funcionarios a que se refiere el numeral 4 del artículo 235 Superior, para los cuales, como ya se indicó anteriormente, la misma disposición les consagró un fuero sólo para la etapa del juzgamiento.

Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, se introdujeron modificaciones a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, con el fin de instituir un nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal. Lo anterior, “Por las deficiencias que genera el sistema actual, y con el ánimo de lograr los cambios expuestos, resulta trascendental abandonar el sistema mixto que impera en nuestro ordenamiento procesal penal, y adoptar un sistema de tendencia acusatoria.”⁵⁶. En efecto, se diseñó un sistema de tendencia acusatoria, pero sin que pueda afirmarse que el adoptado corresponda a un sistema acusatorio puro.

⁵⁶ Exposición de Motivos del Proyecto de Acto Legislativo 237 de 2002 –Cámara, publicado en la Gaceta 134 de 2002.

En relación con los cambios introducidos al artículo 116 Superior, en la sentencia C-873 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa⁵⁷, la Corte consideró que si bien se mantuvo intacta la enumeración de los organismos que administran justicia, tanto en forma permanente como excepcional, y que la Fiscalía General de la Nación continuó incluida en ella, la principal modificación que se introdujo a este artículo “... *consistió en admitir la posibilidad de que los particulares actúen como “jurados en las causas criminales”, ejerciendo así, en forma transitoria, la función de administrar justicia.*”

⁵⁷S.V. del Magistrado Jaime Araujo Rentarías. Salvamento y aclaración de voto de los Magistrados Alfredo Beltrán Sierra y Alvaro Tafur Galvis.

4.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros.

a.- APONTE, Alejandro. Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio. Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2004.

b.- CALVO SANCHEZ, María del Carmen. «Algunas sugerencias en torno a la futura reforma del proceso penal». Justicia, 1990, N° 1.

c.- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros. Derecho procesal penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002.

d.- ESCOBAR ARAÚJO, José Alfredo. «El roll del nuevo juez». En http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/assets/EL%20ROLL%20DEL%20NUEVO%20JUEZ.doc

e.- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón, editorial Trotta, Madrid, 1997.

f.- GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Derecho procesal penal, Editorial Colex, Madrid, 1999.

g.- GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho procesal penal, Editorial Colex, Madrid, 2004.

h.- GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique. «Antecedentes y estructura del proyecto de código de procedimiento penal», en AA.VV., XXV Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2004.

i.- GUERRERO HERNÁNDEZ, Israel. «El proyecto de código de procedimiento penal y el juez de control de garantías». En Alé-Kumá Revista Jurídica, número 20, Neiva, Universidad Cooperativa de Colombia, enero-abril 2004.

j.- HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto y BARBOSA CASTILLO, Gerardo. «Estructura del nuevo proceso penal. Los preacuerdos y el principio de oportunidad», en AA.VV., XXV Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2004.

k.- IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J. «El nuevo sistema procesal (Atisbos y notas de reflexión)», en AA.VV., XXV Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2004.

l.- JIMÉNEZ Vargas Nancy. 215 Preguntas Claves sobre el Sistema Penal Acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley. 2004.

m.- MANGIAFICO, David G. «Criterios de oportunidad en el proceso penal». En <http://www.carlosparma.com.ar/>

n.- MONROY VICTORIA, William. «Reforma procesal penal», en AA.VV., XXV Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2004.

o.- OSORIO ISAZA, Luis Camilo. Intervención del fiscal general de la nación en el acto de sanción presidencial del código de procedimiento penal. En <http://www.fiscalia.gov.co/>

p.- PABÓN Parra Pedro Alfonso. Código de Procedimiento Penal. Editorial Doctrina y Ley. 2007.

q.- PEDRAZ PENALVA, Ernesto y otros. Derecho procesal penal. Principios de derecho procesal penal, tomo I. Madrid, Editorial Colex, 2000.

r. PUENTE SEGURA, Leopoldo. La conformidad en el proceso penal español. Editorial Colex, Madrid, 1994.

s.- RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. Sistema acusatorio colombiano. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2005.

t.- RAMÍREZ Contreras Luis Fernando. Las Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio. Teórico Practico. Editorial Leyer. 2ª Edición.

u.- RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. El Consenso en el proceso penal español. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

v.- VANEGAS González David. El Sistema Acusatorio. Biblioteca Jurídica Dike. 3ª Edición.

w. VARGAS V. Pedro Pablo. Los Intervinientes en el Sistema Penal Acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley. 2006.

x.- VARONA BILLAR, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Tirant lo Blach, Valencia, 1994.

2.- Páginas WEB:

a.- Acción Penal: <http://www.accionpenal.com/>

b.- Corte Constitucional: <http://200.21.19.133/sentencias/programas/relatoria.htm>.

c.- Corporación Excelencia en la Justicia: <http://www.cej.org.co/index.htm>.

d.- Defensoría del Pueblo: <http://www.defensoria.org.co/>.

e.- Derecho: <http://www.derecho.com/>.

f.- Editorial Astrea: [http://www.astrea.com.ar/marcos doctrina.htm](http://www.astrea.com.ar/marcos_doctrina.htm)

g.- Fiscalía General de la Nación: <http://www.fiscalia.gov.co/>

h.- Legis: www.legisnews.com

i.- Noticiero Jurídico: www.notinet.com

j.- Mundo Jurídico: <http://www.mundojuridico.com/>

k.- Procuraduría General de la Nación: <http://www.procuraduria.gov.co/>

l.- Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

m.- Senado de la República: <http://www.secretariasenado.gov.co/>

3.- Normas:

a.- Constitución Política de Colombia (1991)

b.- Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

c.- Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2004)

4.- Jurisprudencia:

Sentencia C-805/02, M.P. Cepeda Espinosa y Montealegre Lynett.